



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 6 DE MAYO
DE 2010**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X V I

31

SECCIÓN III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

IEPC-ACG-012/10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA, EN LO PARTICULAR, DIVERSOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1º Con fecha cinco de julio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2º Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-052/2008, aprobó, en lo general, diversos reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acordando también, turnar dichos reglamentos a mesas de trabajo para su análisis en lo particular.

4º De la misma forma, en la sesión extraordinaria señalada en el punto que precede, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-053/2008 mediante el cual determinó la integración de las comisiones de consejeros electorales, entre otras, la Comisión de Reglamentos, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XXXVIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º Entre el día dieciséis de octubre de dos mil ocho y el seis de noviembre de dos mil nueve, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en las que participaron, consejeros electorales, consejeros representantes de los partidos políticos acreditados ante este instituto, así como directores administrativos, relacionadas con las materias a reglamentar, en las que se discutieron y analizaron, diversos reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6º En sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Reglamentos de este organismo electoral mediante dictamen respectivo aprobó, entre otros, el Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Registradas y Nacionales Acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y el Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas.

7º Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del instituto celebró sesión extraordinaria en la que mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-353/09, aprobó la nueva integración, entre otras, de la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8º El día nueve de febrero de dos mil diez, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó llevar a cabo una revisión definitiva de los reglamentos pendientes de ser aprobados en lo particular, y aún de aquellos ya aprobados por dicha comisión el doce de noviembre de dos mil nueve, referidos en el antecedente 6º anterior, a fin de hacer los ajustes necesarios, adoptando los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales electorales con motivo del desarrollo de los procesos electorales locales ordinario 2008-2009 y extraordinarios 2009 del Estado de

Jalisco, así como las observaciones y comentarios definitivos de los integrantes de esa comisión, aprobándose para tal efecto un cronograma de actividades.

9º El día veinticuatro de abril del presente año, la Comisión de Reglamentos de este instituto celebró sesión ordinaria en la que se aprobaron en lo particular, entre otros, los proyectos de reglamentos siguientes: Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Registradas y Nacionales Acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas; Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho instituto, tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral, del cumplimiento de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, tal como lo establecen los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado Consejo General, tiene como atribuciones, entre otras, el aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto, tal como lo establece el artículo 134, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que tal como fue señalado en los puntos 1º y 2º de antecedentes del presente acuerdo, con fechas cinco de julio y cinco de agosto de dos mil ocho, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” los decretos números 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 que ratifica el decreto 22271/LVIII/08, todos aprobados por el Congreso del Estado, por medio de los cuales se reformaron diversos artículos de la Constitución Política local y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco teniendo como consecuencia la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la abrogación tanto de la Ley Electoral del Estado de Jalisco como de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo el artículo octavo transitorio del decreto 22272/LVIII/08 que ratifica el diverso 22271/LVIII/08, referidos en el párrafo anterior, dispone que el Consejo General del instituto, emitirá los acuerdos necesarios tendientes a hacer efectivas las disposiciones del código electoral local, así como expedir los reglamentos que del mismo se derivan.

IV. Que, tal como se asentó en el punto 3º de antecedentes del presente acuerdo, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil ocho, el

Consejo General del instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-052/2008, mediante el cual se aprobaron, en lo general, diversos reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que, como se dijo en los puntos 5º y 6º de los antecedentes del presente acuerdo, entre el dieciséis de octubre de dos mil ocho y el seis de noviembre de dos mil nueve, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en las que participaron, consejeros electorales, consejeros representantes de los partidos políticos acreditados ante este instituto, así como directores administrativos relacionadas con las materias propias a reglamentar, en las cuales discutieron y analizaron, diversos reglamentos del organismo electoral; asimismo el día doce de noviembre del año inmediato anterior, la Comisión de Reglamentos aprobó, entre otros, el Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Registradas y Nacionales Acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y el Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas.

VI. Que, como se dijo en el punto 8º de los antecedentes del presente acuerdo, el día nueve de febrero del presente año, la citada comisión, determinó llevar a cabo una revisión definitiva de los reglamentos pendientes de ser aprobados en lo particular y de aquellos aprobados previamente por esa Comisión de Reglamentos el doce de noviembre del año inmediato anterior, referidos en el antecedente 6º del presente acuerdo; ello a fin de hacer los ajustes necesarios tomando en consideración los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales electorales con motivo de los procesos electorales locales ordinario 2008-2009 y extraordinario 2009, así como de las solicitudes de instauración de mecanismos de participación ciudadana, con relación a las materias a reglamentar, así como las observaciones y comentarios definitivos vertidos por los integrantes de la comisión, aprobándose para tal efecto un cronograma de actividades.

VII. Que, como se señaló en el antecedente 9º del presente acuerdo, la Comisión de Reglamentos de este instituto celebró sesión ordinaria en la que se aprobaron, entre otros, los reglamentos siguientes: Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Registradas y Nacionales Acreditadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas; Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resulta dable someter a la consideración de los integrantes de este Consejo General, para su aprobación en lo particular, los reglamentos citados en el considerando inmediato anterior, mismos que se presentan como **ANEXO** al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1; 120; 121, párrafo 9; 134, párrafo 1, fracción I; 143, párrafo 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se proponen los siguientes puntos de:

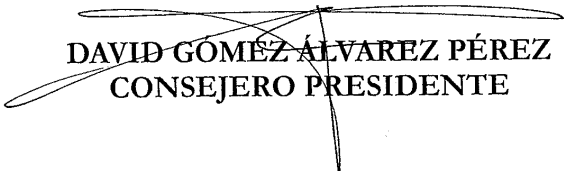
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban, en lo particular los reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco precisados en el considerando **VII** del presente acuerdo, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

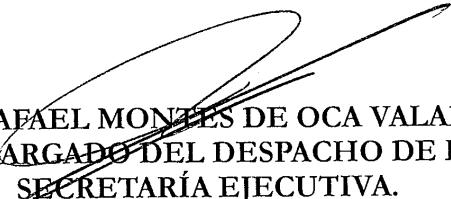
SEGUNDO. Notifíquese, con copia simple del presente acuerdo y su **ANEXO**, a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de abril de 2010.



DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA.

ANEXO

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE APRUEBA, EN LO PARTICULAR, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL REGLAMENTO DE PLEBISCITO, EL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS, EL REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS, EL REGLAMENTO INTERIOR, EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DE LOS TRABAJADORES, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 cinco de julio del año 2008 dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dando lugar a la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo nueva estructura y atribuciones.

II. Con fecha 5 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el decreto 22272/LVIII/08 del Congreso del Estado, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral como la Ley de Participación Ciudadana ambas del Estado de Jalisco.

III. En sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto, asumió el acuerdo de llevar a mesas de trabajo los proyectos de reglamentos previstos en el Código

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo octavo transitorio de dicho cuerpo normativo.

IV. Con fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-052/2008, aprobó en lo general diversos reglamentos y ordenó continuar su revisión en lo particular.

V. En la misma fecha señalada en el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-053/2008 por el que designó a los integrantes de la Comisión de Reglamentos de este organismo electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 1, fracción XXXVIII y 136, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que a partir del mes de octubre de 2008 dos mil ocho al mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo diversas sesiones y reuniones de trabajo en las que participaron, entre otros, los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto, así como los Directores Administrativos relacionados con la materia que los dispositivos a estudiar regulan, en las que se discutieron y analizaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Plebiscito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- El Reglamento del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que en sesión de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, la entonces Comisión de Reglamentos de este organismo electoral mediante dictamen respectivo aprobó, en lo particular, el Reglamento de Agrupaciones Políticas; el Reglamento de Plebiscito; el Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados; y el Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión extraordinaria, en la que mediante acuerdo identificado bajo clave alfanumérica **IEPC-ACG-353/09**, aprobó la nueva integración de las Comisiones de este organismo electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que sesión ordinaria de fecha 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó llevar a cabo una revisión definitiva de los reglamentos pendientes por su aprobación en lo particular y aún de aquellos aprobados en lo particular por dicha Comisión el 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, ello a fin de hacer los ajustes necesarios

adoptando los criterios de los órganos jurisdiccionales y las observaciones y comentarios definitivos de los integrantes de esta Comisión; aprobándose para tal efecto un cronograma de actividades.

X. Que en cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, previo análisis e incorporación de las observaciones y comentarios adicionales que se consideraron procedentes formulados por diversos integrantes de esta Comisión, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Secretaría Técnica de Comisiones la propuesta de los reglamentos materia del presente dictamen.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, el cual tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral, del cumplimiento de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Que en términos del párrafo primero del artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se conformarán con la participación de tres consejeros electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno ostentará el cargo de Presidente, y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral, el titular de la Dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un Secretario Técnico.

3. Que conforme a lo señalado en el punto IV del apartado de antecedentes del presente dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-052/2008, aprobó en lo general diversos reglamentos y ordenó continuar su revisión en lo particular.

4. Que en términos de lo establecido en el punto V del apartado de antecedentes del presente dictamen, en sesión de fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-053/2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco designó a los integrantes de la Comisión de Reglamentos de este Instituto Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo 1, fracción XXXVIII y 136, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Que acorde con lo señalado en el punto VI del apartado de antecedentes del presente dictamen, a partir del mes de octubre de 2008 dos mil ocho al mes de noviembre de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo diversas sesiones y reuniones de trabajo en las que participaron, entre otros, los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto, así como los Directores Administrativos relacionados con la materia que los dispositivos a estudiar regulan, en las que se discutieron y analizaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Plebiscito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- El Reglamento del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6. Que en términos de lo señalado en el punto **VII** del apartado de antecedentes del presente dictamen, en sesión de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, la entonces Comisión de Reglamentos de este organismo electoral mediante dictamen respectivo aprobó, en lo particular, el Reglamento de Agrupaciones Políticas; el Reglamento de Plebiscito; el Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados; y el Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7. Que de conformidad con lo señalado en el punto **VIII** del apartado de antecedentes del presente dictamen, con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión extraordinaria, en la que mediante acuerdo identificado bajo clave alfanumérica **IEPC-ACG-353/09**, aprobó la nueva integración de las Comisiones de este organismo electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8. Que acorde con el punto **IX** del apartado de antecedentes del presente dictamen, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. determinó llevar a cabo una revisión

definitiva de los reglamentos pendientes por su aprobación en lo particular y aún de aquellos aprobados en lo particular por dicha Comisión el 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, ello a fin de hacer los ajustes necesarios adoptando los criterios de los órganos jurisdiccionales y las observaciones y comentarios definitivos de los integrantes de esta Comisión; aprobándose para tal efecto un cronograma de actividades.

9. Que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior, previo análisis e incorporación de las observaciones y comentarios adicionales que se consideraron procedentes formulados por diversos integrantes de esta Comisión, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Secretaría Técnica de Comisiones la propuesta de los reglamentos materia del presente dictamen.

10. Que a efecto de establecer el marco jurídico y objeto de los reglamentos, materia del presente dictamen, se formularan las consideraciones de manera ordenada, en términos de lo siguiente:

I. REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Que en términos del artículo 57, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tienen el carácter de Agrupaciones Políticas Nacionales, las reconocidas por el Instituto Federal Electoral y acreditadas ante este Instituto Electoral, mientras que las Agrupaciones Políticas Estatales, son las constituidas y registradas ante este organismo en los términos de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Que el artículo 63, párrafo 8, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que la agrupación política estatal o nacional perderá su registro o acreditación por no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento.

c) La propuesta de Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas estatales y nacionales.

d) En cuanto a las formas que se acompañan al reglamento, tienen como finalidad orientar y proporcionar a los ciudadanos solicitantes las herramientas necesarias para llevar a cabo la solicitud de registro y la manifestación de su voluntad para adherirse a la agrupación que se pretende registrar, en ese sentido, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes los formatos de lista de afiliados que se agrega como **ANEXO I**, así como el formato de manifestación de la voluntad del ciudadano para adherirse que se acompaña como **ANEXO II** al reglamento en cuestión.

II. REGLAMENTO DE PLEBISCITO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) En términos del artículo 385, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el plebiscito es un instrumento de participación ciudadana.

b) Que el acuerdo que declare la procedencia del plebiscito será publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, o en su caso en la Gaceta Municipal, o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento Municipal aplicable, incluyendo la convocatoria que contendrá:

- I. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;
- II. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad objeto del plebiscito;
- III. La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Electoral;

- IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno objeto del plebiscito;
- V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;
- VI. La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto o decisión de gobierno debe ser llevado a cabo, revocado o suspendido;
- VII. La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto sujeto al proceso de plebiscito considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor del acto o decisión de gobierno;
- VIII. El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto o decisión materia del plebiscito sea revocado o suspendido;
- IX. Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y
- X. Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que se consideren pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 410, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) La propuesta de Reglamento de Plebiscito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por objeto regular en el Estado de Jalisco, el instrumento de participación ciudadana denominado plebiscito.

III. REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) De conformidad con el artículo 86, párrafo 1 del Código Electoral de la Entidad, con motivo de las campañas para Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

b) En términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XLIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es atribución del Consejo General de este Organismo Electoral, organizar debates entre candidatos cuando lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento de la materia.

c) La propuesta de Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración y vigilancia de debates públicos entre candidatos, así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión de Debates, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por precampaña electoral se entiende el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Ello de conformidad con el artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) El artículo 235, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que el Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

d) La propuesta de Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual los institutos políticos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y reglamentar los preceptos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de:

- Las actividades de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos,
- Los procesos internos de selección de candidatos; y
- Las precampañas electorales.

V. REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO;

a) El Instituto Electoral se integra con:

I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto Electoral;

II. Órganos ejecutivos, que son:

- a) La Presidencia;
- b) La secretaría ejecutiva; y
- c) Las direcciones que determine el reglamento interior del Instituto Electoral.

III. Órganos técnicos, que son:

- a) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- b) La Contraloría Interna;
- c) La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
- d) La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- e) La Comisión de Organización Electoral; y
- f) La Comisión de Investigación y Estudios Electorales.

IV. Órganos desconcentrados, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales;
- b) Los Consejos Municipales Electorales; y
- c) Las mesas directivas de casillas.

Lo anterior en términos del artículo 118, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) La propuesta de Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de los distintos órganos del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus fines.

VI. REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) En términos del artículo 460 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión mencionada en la fracción II se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

b) La propuesta de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos Segundo al Décimo Segundo del

Título Primero del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) En términos del artículo 204 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Servicio Profesional Electoral se sujetará a las bases siguientes:

- I. Serán principios para la formación de los miembros del servicio profesional electoral, la objetividad e imparcialidad que, en los términos de la Constitución Política del Estado, orientan la función estatal de organizar las elecciones; y
- II. La organización del servicio profesional electoral será regulada por las normas establecidas en este Código y por el reglamento que expida el Instituto Electoral, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

En el reglamento mencionado en la fracción precedente, se especificará la integración del órgano encargado de dicha función, sus atribuciones y todo lo relativo al servicio profesional electoral en el ámbito local.

b) Que el Reglamento del Servicio Profesional Electoral deberá establecer las normas para:

- I. Definir los niveles o rangos de los cuerpos técnicos y administrativos, así como de los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral;

- III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al servicio;
- IV. Otorgar la titularidad en el nivel o rango respectivo para el nombramiento de un cargo o puesto;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación de rendimiento;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán con base en los méritos y rendimiento;
- VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII. Establecer los lineamientos básicos de la relación laboral, que contendrán cuando menos:
 - a) Duración de la jornada de trabajo;
 - b) Días de descanso;
 - c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
 - d) Permisos y licencias;
 - e) Régimen contractual de los servidores Electorales;
 - f) Ayuda para gastos de defunción;
 - g) Medidas disciplinarias; y
 - h) Causales de destitución; y

- IX. Las demás que sean necesarias para la adecuada organización y el buen funcionamiento del propio organismo electoral.

El Instituto Electoral, por medio de su Presidente, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización con el fin de preparar profesionalmente a aspirantes al servicio electoral en el Estado.

Ello de conformidad con el artículo 205 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) La propuesta de Reglamento del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación al Servicio Profesional Electoral.

11. Que de lo establecido en los preceptos legales citados en el considerando anterior, se desprende la necesidad de contar con la reglamentación para hacer efectivas las disposiciones correspondientes a las materias que los dispositivos legales regulan, de conformidad con lo que establece el artículo octavo transitorio del decreto número 22272/LVIII/08 del Congreso del Estado, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Que luego de llevar a cabo el análisis de los reglamentos, materia del presente dictamen, en los que se incorporaron las observaciones y comentarios adicionales definitivos que resultaron procedentes, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes los reglamentos siguientes:

- Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Plebiscito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- Reglamento de Debates entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- El Reglamento del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Todos ellos en los términos de los **ANEXOS** que se agregan al presente dictamen y que forman parte integral del mismo.

13. Que en ese sentido, con base en los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo del presente dictamen, esta Comisión de Reglamentos determina aprobar, en lo particular, los reglamentos señalados en el considerando anterior conforme a los documentos **ANEXOS** al presente dictamen y que forman parte integral del mismo, ello con el objeto de que se sometan a consideración del Consejo General de este Instituto la aprobación en definitiva de dichos reglamentos.

Una vez ejercida la facultad conferida a favor de esta Comisión, con fundamento en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 57, párrafo 1, fracciones I y II; 63, párrafo 8, fracción IV; 86 párrafo 1; 92, párrafo 1; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1; 118, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV; 134, párrafo 1, fracción XLIV; 136 párrafo 1; 204; 205; 229, párrafo 1; 230, párrafo 1; 235, párrafo 2; 385, párrafo 1,

fracción II; 410, párrafo 2; 460; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado bajo clave **IEPC-ACG-353/09** se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban, en lo particular, los Reglamentos referidos en el considerando 12 del presente dictamen, en los términos de los **ANEXOS** que se agregan al presente formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen y sus reglamentos **ANEXOS** al Consejero Presidente y al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se sometan a consideración del Consejo General de este Instituto.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a 23 veintitrés de abril de 2010.

Por la Comisión de Reglamentos



Dr. Naucatzin T. Bravo Aguilar

Consejero Electoral Presidente de la Comisión



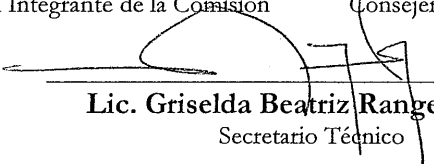
Lic. Armando Ibarra Nava

Consejero Electoral Integrante de la Comisión



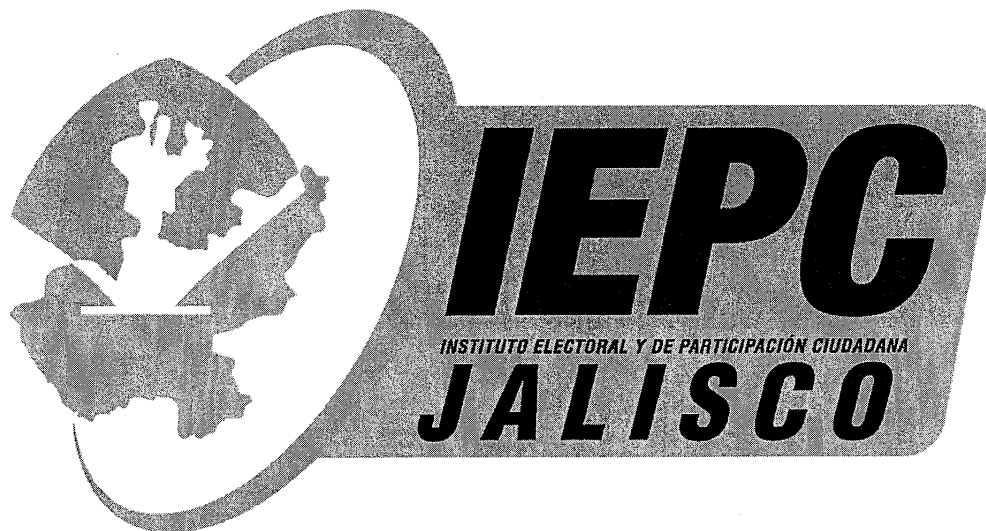
Lic. José Tomás Figueroa Padilla

Consejero Electoral Integrante de la Comisión



Lic. Griselda Beatriz Rangel Juárez

Secretario Técnico



**REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE
CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS
REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Jalisco, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración y vigilancia de debates públicos entre candidatos, así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión de Debates, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 2

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Comisión: La Comisión de Debates integrada mediante acuerdo del Consejo General, encargada de proponer los lineamientos para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del debate entre candidatos, así como de la revisión y trámite de las solicitudes correspondientes;
- V. Candidatos: Los candidatos a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales debidamente registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VI. Representante: Persona designada por el candidato para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente;

- VII. Moderador: La persona encargada de conducir el debate;
- VIII. Plataforma Electoral: El documento que contiene las políticas, propuestas, programas e ideas que los partidos políticos y coaliciones difunden a la ciudadanía durante las campañas electorales; y
- IX. Debate: El acto organizado por el Instituto por el cual dos o más candidatos, bajo un esquema y mecánica previamente establecidos, exponen y discuten sus puntos de vista sobre un tema de interés público en común, con la finalidad de que los ciudadanos puedan conocer y valorar las diferentes propuestas ideológicas y políticas de los candidatos, así como su plataforma electoral, dentro de un marco de orden, igualdad y respeto;

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA

Artículo 3

1. El Consejo General será la única instancia facultada para organizar debates entre candidatos cuando éstos lo soliciten; cuando corresponda a la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General aplicando lo que establece el Código al respecto, aplicará en lo conducente el presente reglamento.

Artículo 4

1. El Consejo General dentro de cada proceso electoral constituirá la Comisión de Debates, la cual será la encargada de proponer los lineamientos del debate entre candidatos, así como revisar y dar trámite a las solicitudes correspondientes, conforme a los lineamientos siguientes:

- I. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales, un Secretario Técnico; un representante propietario y su suplente, designados por cada Partido Político o Coalición que tenga capacidad de interlocución y toma de decisiones;



II. Las decisiones de la Comisión se tomarán, preferentemente, por acuerdo de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales;

III. La Comisión se reunirá cada vez que sea necesario, previa convocatoria del consejero electoral que la presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos; y

IV. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

Artículo 5

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Hacerse cargo de la elaboración de los lineamientos respecto de la preparación, desarrollo y vigilancia del debate para la aprobación del Consejo General, así como de lo concerniente a la logística técnica y operativa de dicho evento;

II. Revisar y dar trámite a las solicitudes de debate.

III. Someter a consideración del Consejo General de entre las propuestas presentadas por su presidente, al moderador propietario y al suplente que en **su caso**, conducirá el debate;

IV. Garantizar la participación de todos los candidatos participantes en condiciones de equidad, procurándose la exposición y discusión de temas de interés público, apegados a los programas, proyectos, planes de trabajo y acciones contemplados por los mismos partidos políticos en sus respectivas Plataformas Electorales;

V. Proponer al personal de las diferentes áreas del Instituto, que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas al debate;

VI. Proponer las acciones encaminadas a promover la celebración del debate a través de los diversos instrumentos de comunicación;

VII. Vigilar y garantizar el cumplimiento del Código y del presente Reglamento; y

VIII. Las demás que se consideren necesarias para la preparación, desarrollo y vigilancia del debate.

CAPÍTULO TERCERO

SOLICITUD DE LOS DEBATES

Artículo 6

1. Con excepción de lo previsto respecto de los candidatos al cargo de Gobernador, los demás candidatos que soliciten la realización de un debate, deberán presentar por escrito una solicitud, ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Distrital competente, el cual deberá contener el nombre del candidato debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado, el partido político al que pertenece, asimismo acreditar un representante propietario y un suplente.

2. La solicitud deberá presentarse respecto de cada uno de los debates por tipo de elección que pretendan realizarse, a partir de los tres días siguientes a la fecha en la que el Consejo General apruebe el registro de las candidaturas y hasta veinte días previos al cierre de campaña.

3. En el caso de la solicitud para la celebración de un debate respecto de los candidatos a Gobernador, ésta deberá presentarse a más tardar quince días previos a la primera semana de mayo.

Artículo 7

1. Una vez presentada la solicitud referida en el artículo anterior, ésta será turnada a la Comisión para que un plazo no mayor a tres días verifique de manera preliminar la procedencia de la misma, corroborando que el solicitante sea un candidato debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado y que la solicitud sea presentada en tiempo.

2. Una vez verificada la procedencia de la solicitud, remitirá invitación a todos los candidatos al cargo de elección de que se trate, quienes en un plazo no mayor a tres días deberá confirmar o rechazar por escrito su participación.

3. Una vez concluido el plazo anterior, se verificará que cuando menos otro de los candidatos invitados acepte el debate para entonces proponer al Consejo General **su aprobación**, dentro de los siete días siguientes, el acuerdo respectivo deberá contener:

- I. La fecha y horario del debate;
 - II. El lugar en el que tendrá verificativo;
 - III. El nombre del moderador y su suplente;
 - IV. El cargo de elección de los candidatos convocados a debatir;
 - V. Temas a debatir;
 - VI. Formato del debate:
 - a) Preguntas abiertas
 - b) Desarrollo de Temas.
 - VII. Duración del debate, conforme a lo siguiente:
 - a) Tiempo máximo de duración del debate;
 - b) Número de rondas del debate;
 - c) Tiempo máximo de cada ronda;
 - d) Tiempo de exposición, de réplica, contrarréplica y cierre;
 - VIII. Reglas de orden y seguridad;
 - IX. Número de asistentes al debate;
 - X. Formas de acreditación de los asistentes; y
 - XII. Determinar la cantidad de personal que se necesitará para el desarrollo del debate.
4. Cuando no se confirme la participación de cuando menos otro de los candidatos invitados, la solicitud de debate será improcedente.

CAPÍTULO CUARTO

CONDICIONES Y REGLAS GENERALES DEL DEBATE



Artículo 8

1. Los temas a debatir entre los candidatos contendientes deberán centrarse principalmente en los rubros de sociedad, economía y gobierno, los cuales podrán comprender diversos subtemas, tales como: desarrollo social, seguridad pública, impartición de justicia, educación, salud, cultura, desarrollo económico, empleo, desarrollo urbano, ecología, entre otros.

Artículo 9

1. El lugar donde se celebre el debate deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Local o recinto cerrado, a efecto de guardar el mayor orden posible y de evitar interrupciones que pongan en riesgo su normal desarrollo;
- II. Contar con las características necesarias que garanticen la seguridad de los candidatos y, en su caso, de invitados y auditorio en general;
- III. No ser un inmueble propiedad o que guarde relación con algún partido político o coalición, o con alguno de los candidatos participantes en el debate; y
- IV. No ser locales fabriles, templos o lugares destinados a los cultos religiosos o similares.

Artículo 10

1. Los debates entre candidatos deberán celebrarse dentro del periodo establecido para la realización de las campañas.

Artículo 11

1. No se permitirá el acceso o permanencia en el debate a quien porte algún tipo de propaganda electoral o incurra en actos de proselitismo durante el desarrollo del mismo.

CAPÍTULO QUINTO ESTRUCTURA DEL DEBATE

Artículo 12



1. La estructura general del debate deberá incluir por lo menos las etapas siguientes:

I. Entrada: La bienvenida por parte del moderador, la presentación de los candidatos participantes y explicación de la mecánica o metodología a seguir durante el debate;

II. Desarrollo: La exposición y discusión de los temas por parte de cada candidato participante, así como la réplica y contrarréplica, conforme el lapso de tiempo que proponga la Comisión dando el uso de la palabra a quien corresponda con base en el orden de intervención determinado mediante el sorteo correspondiente;

III. Conclusiones: Una vez agotada la exposición de los temas a debatir y en su caso las rondas de réplica y contrarréplica, cada candidato dará su mensaje de salida en el lapso de tiempo propuesto por la Comisión; y

IV. Cierre: Corresponde a la despedida por parte del moderador.

CAPÍTULO SEXTO

MECÁNICA DEL DEBATE

Artículo 13

1. El día del debate, los candidatos **o sus representantes** deberán presentarse en el lugar de su celebración por lo menos dos horas antes de su inicio, para llevar a cabo el sorteo de ubicación y participación de los candidatos; en caso de no encontrarse presente el candidato o su representante en ese momento, perderá su derecho a participar en el sorteo, teniéndosele por conforme con los resultados del mismo.

Artículo 14

1. Toda vez que el debate es un acto cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, se deberá atender las siguientes disposiciones:

I. El debate se verificará en el mayor orden posible, la exposición de los candidatos tendrá que transcurrir sin interrupciones o interpelaciones, sólo tendrán derecho a voz los candidatos y el moderador;

II. Los candidatos que participen en el debate deberán privilegiar la confrontación de ideas y propuestas;

III. En el local donde se celebre el debate no se permitirá la colocación de ningún tipo de propaganda electoral, sólo se permitirá el uso de la imagen institucional del Instituto, así como los emblemas de los partidos políticos y/o coaliciones con las medidas y ubicación que la Comisión proponga y las que en su caso porten en su vestimenta los candidatos; y

IV. En todo momento los invitados deberán guardar el debido orden absteniéndose de aplaudir o hacer cualquier manifestación de apoyo o desacuerdo que provoque la interrupción en la exposición de cualquiera de los candidatos participantes

Artículo 15

1. Cada candidato participante expondrá los temas previamente asignados, teniendo plena libertad para hacerlo conforme a su particular perspectiva de la realidad política, económica y social, apegándose a los documentos básicos y plataforma electoral de su partido o coalición.

Artículo 16

1. Durante su exposición los participantes no podrán apoyar su presentación con proyecciones o elementos audiovisuales o de otro tipo, sólo podrán utilizar el recurso de su voz.

Artículo 17

1. El candidato que se presente una vez iniciado el debate, perderá su derecho a participar.

Artículo 18

1. Si durante el desarrollo del debate alguna parte del público asistente realizara expresiones a favor o en contra de alguno de los candidatos, el moderador les hará el apercibimiento para que guarden silencio y se comporten de acuerdo a las reglas establecidas, de persistir esta actitud, se les invitará a abandonar el recinto, en caso de no hacerlo, se solicitará apoyo de la fuerza pública.

Artículo 19



1. Cada uno de los candidatos al hacer uso de la palabra deberá apegarse al contenido de los temas, a los tiempos y orden de intervención preestablecidos, evitando proferir palabras o señales obscenas y alusiones personales en contra de los demás candidatos, así como expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los partidos políticos y/o coaliciones, candidatos e instituciones, en caso de hacerlo, se podrán aplicar a los participantes los correctivos siguientes:

I. El moderador solicitará al candidato en turno que se circunscriba al tema y se abstenga de realizar lo previsto en el párrafo anterior. En caso de que el candidato insista en su conducta, previo apercibimiento, el moderador dará por finalizado su tiempo de exposición en la ronda que corresponda; y

II. Si a pesar de lo previsto en la fracción anterior, algún candidato persiste en ronda subsecuente, en realizar las alusiones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el moderador determinará su expulsión.

CAPÍTULO SEPTIMO

DEL SORTEO

Artículo 20

1. La ubicación de los candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, se determinará mediante sorteos, los cuales tendrán verificativo en el lugar designado para el debate, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

I. Se llevarán a cabo los sorteos dos horas antes de que inicie el debate, en presencia de los candidatos o, en su defecto, de sus representantes;

II. En primer lugar se sorteará el lugar que permitirá conocer la ubicación en el foro de cada uno de los candidatos, el número de lugares a sortear corresponderá al número de candidatos que hayan aceptado atender la convocatoria. Las posiciones en el foro se darán de izquierda a derecha según visto desde el público de acuerdo al número obtenido en orden ascendente;

III. Posteriormente se sortearán el orden en que cada candidato tendrá su primera intervención, una vez que se haya determinado el acomodo para esta primera ronda, se procederá a sortear el orden que tendrán los

candidatos para su intervención en la etapa de replica, subsecuentemente se hará lo mismo para determinar el orden en la etapa de contrarréplica y para la conclusión.

Artículo 21

1. Para efectuar el sorteo se utilizarán dos urnas, en la primera de dichas urnas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con el emblema y denominación de cada partido político o coalición a la que pertenezcan los candidatos a debatir, los nombres de éstos, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.
2. En la segunda urna se depositarán sobres cerrados que contengan fichas con un número secuencial, comenzando con el uno hasta el que corresponda al número de candidatos participantes en el debate, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.
3. La persona designada por la Comisión, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la identificación del partido o coalición y el nombre del candidato, y posteriormente extraerá una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración, de lo que se desprenderá la ubicación y orden de intervención de los candidatos participantes.

Artículo 22

1. En el supuesto de que algún candidato abandone el recinto donde se desarrolle el debate una vez iniciado, ya no podrá participar en el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL MODERADOR

Artículo 23

1. La designación del moderador se hará procurando que sea una persona con experiencia y conocimientos en cualquiera de las áreas de comunicación, periodismo o bien en actividades académicas.
2. Los miembros de los órganos desconcentrados del Instituto no podrán participar como moderadores.

Artículo 24



1. Para poder ser designado moderador del debate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con por lo menos treinta años de edad a la fecha de su designación;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo directivo de Comité Nacional, Estatal, Municipal o equivalente de partido alguno, en los últimos seis años anteriores a la fecha de su designación;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los últimos seis años anteriores a la fecha de su designación;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. Gozar de reconocida honorabilidad e imparcialidad.

Artículo 25

1. El moderador, durante las etapas del debate, tendrá las funciones siguientes:

- I. Dar la bienvenida al público presente, realizar una explicación de la metodología a seguir y hacer una introducción del tema o los temas a debatir;
- II. Presentar a los candidatos participantes;
- III. Conducir el curso del debate;
- IV. Dar el uso de la palabra a los candidatos de acuerdo al orden y tiempos previamente establecidos;
- V. Aplicar las reglas que garanticen la participación igualitaria de todos los candidatos participantes;
- VI. Medir el tiempo de las intervenciones de cada candidato, e informarle un minuto antes de que concluya su tiempo en cada ronda y al concluir la misma en los términos acordados;

VII. Mantener el orden y respeto en el debate; y

VIII. Dar la despedida a los candidatos y público asistente al finalizar el debate.

Artículo 26

1. El moderador, durante el desarrollo del debate, deberá abstenerse de:

I. Adoptar una actitud autoritaria o parcial.

II. Intervenir o interrumpir en las exposiciones o discusiones entre candidatos, excepto cuando conceda el uso de la voz a los mismos, o aplique mociones de orden, o notifique el tiempo restante en la intervención;

III. Entablar diálogos con los candidatos participantes o hacer comentarios personales; y

IV. Emitir juicios de valor respecto de los resultados del debate o rectificar declaraciones hechas por los candidatos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

Artículo 27

1. El día del debate podrán asistir al recinto los miembros del Consejo General, así como los invitados especiales de los partidos políticos y coaliciones, candidatos y demás personal autorizado, en el número que se acuerde por la autoridad electoral, atendiendo la capacidad del espacio donde se celebre el evento.

Artículo 28

1. Una vez que se cuente con la lista de asistentes la Comisión ordenará expedir las acreditaciones a las personas que asistirán al debate, con excepción de las referidas en el artículo siguiente.

Artículo 29



1. Con la finalidad de garantizar la cobertura informativa del debate, la Comisión a través de la Dirección de Comunicación Social del Instituto acreditará a los medios de comunicación que asistan al debate.

Artículo 30

1. A efecto de verificar la autorización con que cuenten las personas para ingresar al recinto en el que se verificará el debate, se instalará un módulo en el exterior del mismo, ante el cual deberán identificarse cada una de dichas personas, impidiéndose la entrada a cualquier persona no autorizada.

CAPÍTULO DECIMO PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEBATE

Artículo 31

1. Cuando corresponda el debate de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, el Presidente del Instituto, dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates; en los demás casos, evaluando las posibilidades presupuestales, acordará lo necesario. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión siempre y cuando cumplan con los ordenamientos de la materia.

Artículo 32

1. La señal de radio y televisión que se genere como consecuencia de la transmisión del debate, será gratuita para toda aquella empresa que desee transmitirlo, siempre y cuando la transmisión se realice en vivo y en directo.

2. Queda prohibida la retransmisión total o parcial del debate.

Artículo 33

1. El Instituto para efectos de producción de la señal para la transmisión de los debates, garantizará que quien lo haga cuente con la capacidad técnica necesaria para la realización de la misma.

Artículo 34

1. Los términos para la transmisión, serán establecidos dentro del convenio que al efecto suscriba el Instituto con los medios de comunicación interesados.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA SEGURIDAD EN EL DEBATE

Artículo 35

1. El Instituto realizara las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad de los candidatos y de los asistentes al debate.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 36

1. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido por el Código y demás disposiciones legales aplicables.

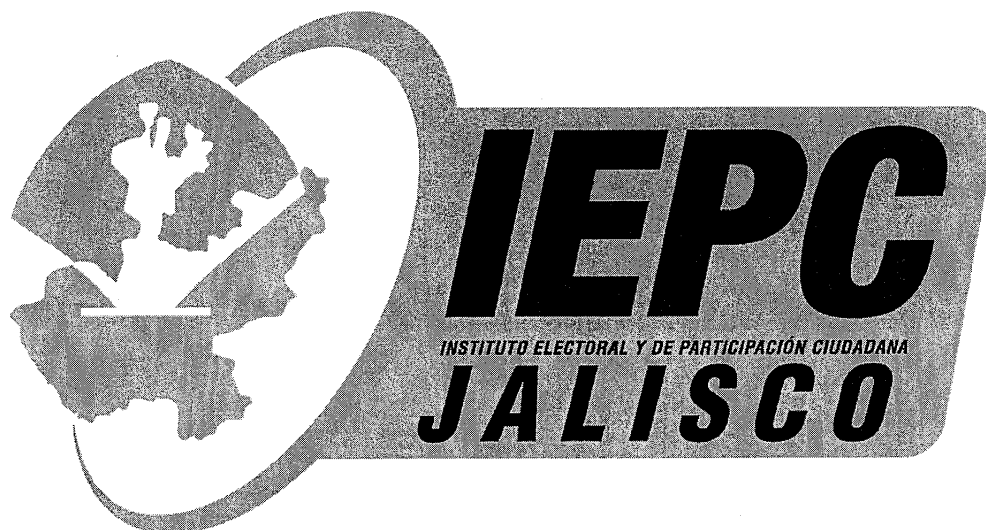
CAPÍTULO DECIMO TERCERO CASOS NO PREVISTOS

Artículo 37

1. Cualquier caso no previsto en el presente reglamento será resuelto por la Comisión de Debates o, en su caso, por el Consejo General, en el ámbito de sus funciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas estatales y nacionales.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Instituto o Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Ciudadanos solicitantes: Ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;

- VI. Asambleaístas: Personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;
- VII. Miembros: Individuos que forman parte de la agrupación que se pretende registrar; y
- VIII. Representante Común: Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro.

Artículo 3.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y DE ACREDITACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN PRIMERA REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 4.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberán seguir los pasos siguientes:

- I. Comunicar mediante escrito al Consejo General, a través de un representante común o representante legal en el caso de estar previamente constituidos como asociación civil, su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal, así como la fecha de celebración de su asamblea estatal constitutiva, cuando menos quince días de anticipación a la celebración

de la misma, a fin de que un representante del Instituto Electoral esté presente en ella, y acompañar a dicho escrito, los siguientes documentos:

- a) Lista de asociados por escrito y en medio magnético, conforme al formato establecido para tal efecto, ordenada alfabéticamente y, en su caso, agrupadas por municipio, la que deberá constar con quinientos asociados, por lo menos. El formato de lista se agrega al presente reglamento como anexo I; y,
- b) Proyecto de los documentos básicos.

II. Celebrar la asamblea estatal ante la presencia de un fedatario público o quien haga sus veces, y de un representante del Instituto Electoral, quienes procederán a verificar lo siguiente:

- a) Que en dicho acto se encuentren presentes el mínimo de asambleístas que establece el Código para obtener el registro como Agrupación Política Estatal. Para constatar tal circunstancia, se utilizará la lista de asociados presentada por la organización al Instituto y comprobará que el nombre del asociado concuerde con el que se consigna en la credencial para votar con fotografía presentada por el mismo;
- b) Que se aprueben los documentos básicos; y
- c) Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de cada uno de sus órganos directivos de conformidad con los estatutos, que éstos acepten el cargo y se identifiquen con credencial para votar con fotografía.

III. Una vez realizado lo anterior, la organización interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, para su posterior remisión al Consejo General, una solicitud de registro como agrupación política, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación:

- a) El acta de la asamblea estatal referida en la fracción II, párrafo 1, del presente artículo, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal, la estructura en su caso de las delegaciones municipales, los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados y la aprobación de los documentos básicos de la agrupación, en los términos antes señalados. Asimismo, la organización deberá de señalar en el testimonio del acta el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el Estado, así como los nombres y domicilios de los delegados.
- b) Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.
- c) Manifestación de voluntad de cada miembro de la organización para que la misma sea registrada como agrupación política, conforme al formato establecido para tal efecto y que se agrega al presente reglamento como anexo II.
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los asociados, con domicilio en el Estado de Jalisco.
- e) Documento oficial que compruebe el domicilio en el Estado de Jalisco del órgano directivo estatal y en su caso el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el Estado.

Artículo 5.

1. Los escritos de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal y celebración de la asamblea estatal, así como el de solicitud de registro de las agrupaciones políticas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo del representante común;

- II. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara y autorizados para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;
- III. Denominación de la agrupación política estatal a registrar, diferente a cualquier otra agrupación política o partido político; y
- IV. Firma autógrafa del representante común.

Artículo 6.

1. La lista de mínimo quinientos asociados se deberá presentar conforme al formato que se agrega al presente reglamento como Anexo I y deberá estar ordenada alfabéticamente, agrupada por municipios y contar con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave de elector;
- III. Folio de la credencial para votar;
- IV. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;
- V. Sección electoral; y,
- VI. Firma.

Artículo 7.

1. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales se integrarán por los documentos que se enumeran a continuación:

I. Declaración de principios;

II. Programa de acción;

III. Los estatutos que normen sus actividades, deberán contener al menos las estipulaciones siguientes:

a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los asociados o cuando no sea posible con la mayoría simple de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de dichos delegados o representantes. Así mismo, se deberá señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.

Para la toma de decisiones por los asociados o sus representantes al interior de la agrupación, por medio de sesión o de la asamblea estatal u órgano equivalente, deberá adoptarse como regla para que exista quórum, la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico. Así también deberá incluirse la mención al respecto de que existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes adoptadas por la mayoría que se requiera, serán válidas para todos los asociados, incluidos los disidentes o ausentes;

b) La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;

c) Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de

los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

d) Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista la mayoría simple de sus asociados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

e) Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) Un comité directivo estatal u órgano equivalente que será el representante estatal de la agrupación, así como la mención de sus facultades y obligaciones;

g) En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;

h) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el Código, y de conformidad a lo estipulado en el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco;

i) Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;

j) La descripción de derechos y obligaciones de los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados o representantes en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;

- k) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor;
- l) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;
- m) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación;
- n) El número mínimo de asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a sesión de la asamblea estatal y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación;
- o) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato;
- p) La obligación de llevar un registro de asociados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- q) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- r) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación;
- s) Los integrantes de sus órganos de Gobierno no podrán estar integrados por más de las dos terceras partes del mismo sexo; y
- t) No podrá existir ningún tipo de discriminación.

Artículo 8.

1. Las manifestaciones de voluntad de cada asociado se deberán presentar conforme al formato que se agrega al presente reglamento como Anexo II, donde constarán:

- I. El nombre(s) y apellido(s);
- II. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;
- III. La manifestación de voluntad formal de asociación;
- IV. La mención de que el acto de adherirse a la agrupación de que se trate es libre y voluntario;
- V. El conocimiento del objetivo de dicha agrupación y del contenido de sus documentos básicos;
- VI. La fecha de firma del formato, no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses; y
- VII. Firma autógrafa o huella digital; para el caso de que el asociado no pueda o sepa firmar.

Artículo 9.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener el registro de las agrupaciones políticas estatales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, en caso de que hiciera falta algún documento básico, podrá requerir al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de tres días naturales, y transcurrido este último, se remitirá el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto;

II. El Secretario Ejecutivo, dará cuenta al Consejo General de la presentación de la solicitud en la próxima sesión que celebre;

III. La Comisión revisará los documentos que se acompañen para corroborar la autenticidad de su contenido. Si de la revisión de los documentos se desprende que los mismos no cumplen con los requisitos que establece el Código y que se regulan en el presente reglamento, se requerirá a la agrupación peticionaria para que proceda a subsanar lo conducente dentro de un término no mayor de diez días naturales;

IV. En un plazo máximo de treinta días naturales a partir de que le fue turnado el expediente de solicitud de registro de la agrupación política, la Comisión formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación;

V. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro como agrupación política resolverá lo conducente; y

VI. Si el Consejo General otorga el registro, ordenará por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto la expedición del certificado correspondiente y la publicación del mismo en el periódico oficial del Estado de Jalisco, mismo que surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación interesada.

SECCIÓN SEGUNDA

ACREDITACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Artículo 10.

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral, para ello deberán cumplir, con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

I. El representante o representantes legales de la agrupación deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres del o los representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) en la zona conurbana del Estado de Jalisco para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

II. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por la autoridad federal;
 - b) Documento oficial que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la asociación en el Estado, mismo que deberá estar a nombre de la organización;
 - c) Acta de asamblea, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.
- Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de los delegados; y
- d) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por la autoridad federal electoral.

Artículo 11.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 9 del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO PÉRDIDA DE REGISTRO O ACREDITACIÓN

Artículo 12.

1. Si el Instituto Electoral advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en alguna de las causales de pérdida de registro o acreditación que se señalan en el Código, según sea el caso, el Consejo General lo turnará a la Comisión de Participación Ciudadana para su estudio.
2. La Comisión recavará la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación, así mismo la agrupación política deberá facilitar a dicha comisión la documentación solicitada para esos fines.
3. La Comisión elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política afectada para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su notificación.
4. Una vez realizado lo anterior la comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida del registro o acreditación, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General.
5. El Consejo General resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.
6. En todo tiempo deberá garantizarse a la agrupación política de que se trate el ejercicio de las garantías que la constitución y las leyes establecen para estos casos.
7. Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

8. En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros o conforme a sus estatutos, deberá notificar tal situación en un plazo no mayor a diez días naturales, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejo General, quien procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 13.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el Código al respecto, se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales: por esta actividad se entenderá la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades relacionadas con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código.

CAPÍTULO QUINTO

ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN

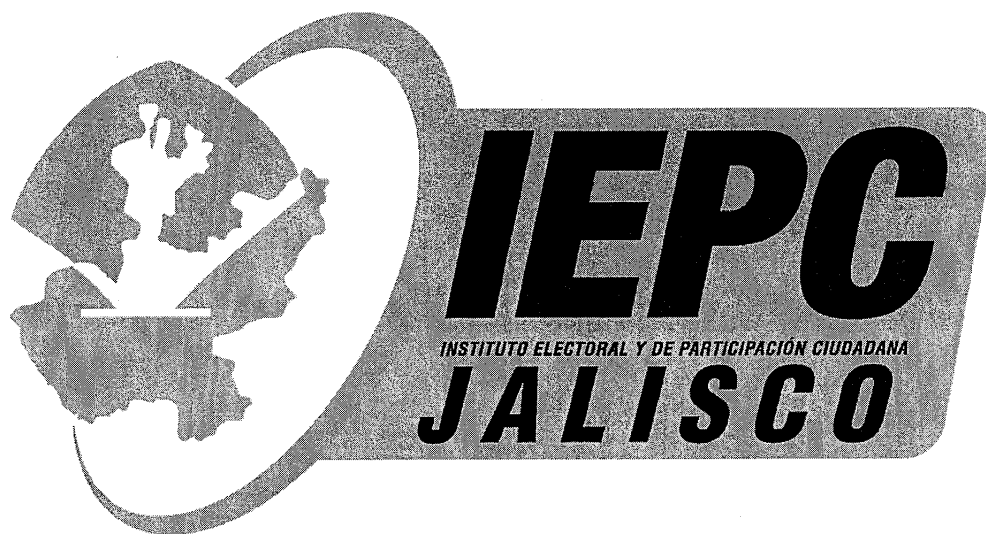
Artículo 14.

1. Las agrupaciones políticas podrán participar en procesos electorales por medio de coaliciones con uno o más partidos políticos con el propósito de postular candidatos comunes para la elección respectiva, en observancia a lo dispuesto por el Código.

2. Además, podrán suscribir acuerdos de participación con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros vigentes y se los permitan sus estatutos, a efecto de ampliar la participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE
SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Jalisco y tienen por objeto regular el procedimiento mediante el cual los institutos políticos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y reglamentar los preceptos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de:

- a). Las actividades de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos,
- b) Los procesos internos de selección de candidatos; y
- c) Las precampañas electorales.

Artículo 2.

1. La interpretación del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Código.

Artículo 3.

1. En los actos de precampaña electoral que realicen los partidos políticos o coaliciones a través de sus aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes, deberá observarse lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, así como las disposiciones aplicables del Código.

Artículo 4.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Actos de precampaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular. Se considerarán actos de precampaña de los partidos políticos, aquéllos que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y en el que se realice la promoción de algún precandidato inscrito en el proceso interno de selección de candidatos;
- II. **Código:** El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. **Informe de gastos de precampaña:** Aquellos informes financieros que deberán rendir los partidos políticos, al Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, especificando el origen, destino y monto de los recursos utilizados por los precandidatos y los mismos institutos políticos, en términos de lo establecido por el Código;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VI. **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido o coalición;
- VII. **Precandidato:** Ciudadano que pretende ser postulado por un partido político o coalición como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- VIII. **Proceso de selección interna de candidatos:** Conjunto de etapas y actos realizados por los partidos políticos al interior de su organización cuyo fin primordial es la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas de acuerdo a lo previsto por sus estatutos y su normatividad interna;
- IX. **Propaganda política:** Medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre

temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral.

- X. **Reglamento:** El Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas; y,
- XI. **Unidad de Fiscalización:** Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

Artículo 5.

1. Cada partido político conforme a sus estatutos determinará, con al menos treinta días de anticipación al inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, el procedimiento aplicable para los mismos.
2. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro instituto político, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Artículo 6.

1. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Instituto de manera completa, clara y precisa, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, dicho curso lo presentará a través de sus representantes, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido aprobado, según la elección de que se trate, señalando:
 - a) La fecha del inicio del proceso interno;
 - b) El método o métodos que serán utilizados, debiendo explicar en qué consistirán éstos;
 - c) El método que se va utilizar para el caso de que haya sustitución de candidatos;
 - d) La fecha para la expedición de la convocatoria;
 - e) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
 - f) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
 - g) En su caso la fecha de celebración de la asamblea electoral Estatal, Distrital, Municipal o de realización de la jornada comicial interna o directa a la ciudadanía.

Artículo 7.

1. Recibido el informe señalado en el artículo anterior, en la Oficialía de Partes del Instituto, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Comisión de Prerrogativas, la que procederá a su análisis para verificar si cumple con los extremos señalados en dicho precepto reglamentario.

En caso de incumplir con alguno de ellos, el Secretario Ejecutivo dictará un acuerdo administrativo en el que prevenga al partido político promovente para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que se practique la notificación respectiva, subsane la irregularidad u omisión detectada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el Procedimiento Sancionador Ordinario correspondiente por incumplimiento a las obligaciones del Código.

2. Una vez que se tengan por cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6 del presente reglamento, la Comisión de Prerrogativas lo comunicará al Secretario Ejecutivo quien dictará acuerdo administrativo haciendo constar dicho cumplimiento, e informará al Consejo General dicha circunstancia.

Artículo 8.

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les asigne el Comité de Radio y Televisión que conforme a la normatividad aplicable les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos, debiendo identificar en ella, que se trata de propaganda emitida dentro de un proceso interno de selección de candidatos.

2. Los partidos políticos podrán difundir en cualquier momento propaganda política conforme a los límites fijados en el Código, siempre y cuando no promueva candidaturas, solicite el voto a su favor para la jornada electoral o incluya de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral local correspondiente.

Artículo 9.

1. Cada partido político, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber aprobado el registro de precandidatos, presentará por escrito al Instituto la relación del o los aspirantes que hayan obtenido su registro para contender en el proceso interno, misma que contendrá:

- a) La denominación del partido político que realiza el proceso interno de selección de candidatos;
- b) Nombre completo de los precandidatos;
- c) Cargo para el que contienden;
- d) Firma del representante del partido político ante el Instituto; y,
- e) Copia de la constancia expedida por el partido político que acredite a sus precandidatos.

CAPÍTULO III DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 10.

1. El periodo de precampaña de cada partido político dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el informe que cada instituto político haya presentado ante la autoridad electoral, y concluirá a más tardar en la fecha límite que para tal efecto señala el Código, tratándose de proceso electoral ordinario o de conformidad con el acuerdo que emita el Consejo General en proceso extraordinario, según corresponda a la elección a desarrollarse.

Artículo 11.

1. El Instituto podrá reconocer el inicio de una precampaña, **aún** cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

2. Una vez que se haya informado o, en su caso, reconocido el inicio de una precampaña, el aspirante a candidato quedará sujeto ante el Instituto, a las obligaciones previstas por el Código, los estatutos de su partido y este Reglamento, para lo cual se deberá considerar la totalidad de los actos realizados desde el inicio y hasta la conclusión de la precampaña.

Artículo 12.

1. Los ciudadanos que participen en procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, deberán informar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, que ésta, es emitida dentro de un proceso interno de selección de candidatos del partido político por el cual pretenda ser postulado.

Artículo 13.

1. Los partidos políticos deberán retirar la propaganda política que sus precandidatos hubieran colocado en espacios públicos o vialidades, a más tardar a los quince días naturales posteriores a la conclusión del periodo de precampaña.

En caso de que dicha propaganda no sea retirada por los partidos políticos, el Instituto se encargará de su retiro, directamente o a través de terceros y descontará las erogaciones que se hayan efectuado con tal motivo, de la prerrogativa de financiamiento público al desarrollo de sus actividades ordinarias que le corresponda para el partido político infractor, para el mes siguiente de aquél en que se debió retirar la propaganda.

Artículo 14.

1. Una vez concluido el proceso de selección interna de candidatos, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al Instituto, una lista que contenga el nombre de cada uno de los precandidatos ganadores a los cargos de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, debiendo anexar las constancias que acrediten a éstos como los electos en el proceso interno.

CAPÍTULO IV DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 15.

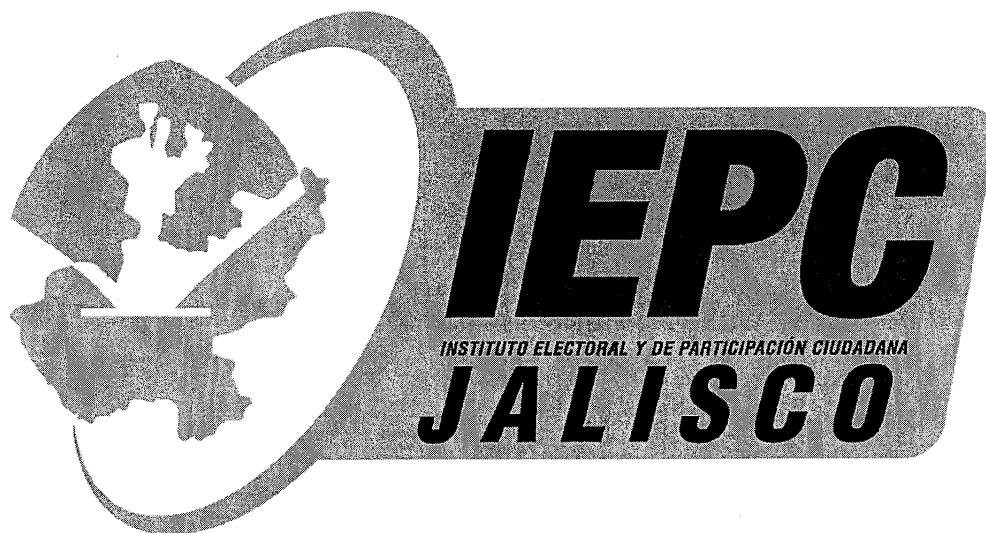
1. Los topes de gastos de las precampañas de cada elección, se determinarán por el Consejo General para el cargo de elección popular a seleccionarse. El tope de cada elección deberá considerarse como una unidad para cada partido político, quien deberá distribuirlo conforme a sus estatutos, documentos internos o convocatoria, entre todos los precandidatos que participen en el proceso de selección interna de candidatos.

Artículo 16.

1. El origen, monto y aplicación de los recursos de precampaña, así como el procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña se realizará conforme a lo establecido por el Código y el reglamento aplicable en materia de fiscalización de precampañas electorales.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



**REGLAMENTO INTERIOR
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.

LIBRO SEGUNDO **DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO.**

TÍTULO PRIMERO
De la Estructura del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
De las ausencias y substituciones.

TÍTULO TERCERO
Consejo General.

Capítulo Primero
De los Consejeros Electorales del Consejo General.

Capítulo Segundo
De los Consejeros Representantes del Poder Legislativo y de los Partidos
Políticos ante el Consejo General.

TÍTULO CUARTO
De los Órganos Ejecutivos.

Capítulo Primero
De la Presidencia.

Capítulo Segundo
De la Secretaría Ejecutiva.

Sección Primera
Del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes.

Sección Segunda
Del Departamento de Servicio Profesional Electoral.

Capítulo Tercero
De las Direcciones del Instituto.

Sección Primera
De las Direcciones Administrativas.

Sección Segunda
De las Direcciones de Área.

TÍTULO QUINTO
De los Órganos Técnicos.

Capítulo Primero
De la Unidad de Fiscalización.

Capítulo Segundo
De la Contraloría Interna.

Capítulo Tercero
De las Comisiones y Comités.

Sección Primera
Del Funcionamiento de las Comisiones y Comités

Sección Segunda
De las Atribuciones de las Comisiones

Sección Tercera
De las Atribuciones de los Comités

TÍTULO SEXTO
De los Órganos Desconcentrados.

Capítulo Primero
De los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

LIBRO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

TÍTULO PRIMERO
Protesta Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO
De la Interpretación.

TRANSITORIOS

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de observancia general para los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. El objeto del presente reglamento es regular la estructura, organización y funcionamiento de los distintos órganos del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

1. Los servidores públicos del Instituto tendrán como principios rectores de su función electoral, la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad, objetividad y el profesionalismo.
2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el presente ordenamiento, se rige por los valores de respeto y probidad.
3. El Consejo General, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo vigilarán el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Comisiones: Comisiones permanentes, temporales y especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado de Jalisco;
- V. Contraloría: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VI. Consejos Distritales Electorales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Consejos Municipales Electorales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VIII. Consejeros Distritales: Consejeros Distritales Electorales de los Consejos Distritales;
- IX. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- X. Consejeros Municipales: Consejeros Municipales Electorales de los Consejos Municipales;
- XI. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XII. Comités: Comités del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XIII. Directores: Aquéllos que conforme al organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tengan a su cargo alguna de las Direcciones Administrativas, de Área, la Unidad de Fiscalización o la Contraloría General;
- XIV. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XV. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVI. Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- XVII. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVIII. Secretario Ejecutivo: El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y,
- XIX. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 4.

1. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejero Presidente, quién deberá informar cada determinación al Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre.

Artículo 5.

1. El horario general de labores del personal del Instituto será de las 9 a las 15 horas de lunes a viernes, pudiendo ser modificado por el Consejo General durante los procesos electorales y en los casos en que así sea requerido.
2. Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, son inhábiles los días:
 - I. Sábados y domingos;
 - II. Aquéllos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como de descanso obligatorio;
 - III. Aquéllos que por causa justificada determine el Consejero Presidente; y,
 - IV. Los días comprendidos en el periodo general de vacaciones del personal del Instituto que sea determinado por el Consejo General.
3. Para el cómputo de los plazos relacionados con mecanismos de participación ciudadana; con la presentación de informes financieros a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; con los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto; así como los relacionados con solicitudes de

información relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, siempre se computarán como si fuese período no electoral.

Artículo 6.

1. Para los efectos del artículo que antecede, el proceso electoral comenzará con la publicación de la convocatoria y concluirá con la declaratoria de la conclusión del proceso electoral que realice el Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 215, párrafo 1, fracción II, del Código.

LIBRO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO.

TÍTULO PRIMERO De la Estructura del Instituto.

Artículo 7.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:
 - I. Un órgano superior de dirección denominado Consejo General;
 - II. Órganos Ejecutivos, que son:
 - A. La Presidencia;
 - B. La Secretaría Ejecutiva;
 - a) Departamento de Archivo y Oficialía de Partes; y,
 - b) Departamento del Servicio Profesional Electoral.
 - C. Las Direcciones Administrativas siguientes:
 - a) De Administración y Finanzas;
 - b) De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - c) De Informática;
 - d) Jurídica;
 - e) De Organización, Geografía y Estadística Electoral; y,

- f) De Prerrogativas de los Partidos Políticos;
- D. Las Direcciones de Área, siguientes:
 - a) De Comunicación Social;
 - b) De Participación Ciudadana;
 - c) Secretaría Técnica de Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales; y,
 - d) Unidad de Transparencia e Información Pública.
- III. Órganos técnicos, que son:
 - A. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
 - B. La Contraloría Interna;
 - C. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
 - D. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - E. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;
 - F. La Comisión de Organización Electoral;
 - G. La Comisión de Participación Ciudadana;
 - H. La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos;
 - I. La Comisión de Quejas y Denuncias;
 - J. El Comité Técnico de Asesoría Especializada de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
 - K. El Comité de Clasificación de Información Pública; y
 - L. El Comité de Radio y Televisión.
- IV. Órganos desconcentrados, que son:
 - A. Los Consejos Distritales Electorales;
 - B. Los Consejos Municipales Electorales; y,
 - C. Las Mesas Directivas de Casilla.
- V. Las demás Comisiones, direcciones administrativas, direcciones de área y departamentos que el Consejo General determine necesarios para el desempeño de las actividades del instituto.

Artículo 8.

1. El personal del Instituto integrará los cuerpos Técnico y Administrativo, asimismo será considerado de confianza.

- I. El Cuerpo Técnico, estará integrado con el personal que realice funciones especializadas en la materia electoral; y,
- II. El Cuerpo Administrativo, estará integrado con el personal no especializado en la materia electoral, y que realiza funciones administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De las ausencias y substituciones.

Artículo 9.

- 1. Cuando un Consejero Electoral renuncie a su cargo, el Consejo General deberá, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, calificar dicha renuncia mediante la aprobación de sus integrantes presentes con excepción del Consejero renunciante, quien tendrá voz, pero no voto en dicha calificación.

Artículo 10.

- 1. Cuando un Consejero Electoral solicite licencia para ausentarse temporalmente de su encargo, por un periodo de quince días o menor, una vez iniciado el proceso electoral, o por un periodo de treinta días o menor, cuando no exista proceso electoral, el Consejo General a la brevedad deberá resolver sobre la procedencia de la misma. Para que ésta sea aprobada, se requerirá la anuencia de la mayoría de los integrantes presentes, sin contabilizar al Consejero solicitante, quien tendrá voz, pero no voto en dicha aprobación.

Artículo 11.

- 1. La Secretaría Ejecutiva, Direcciones Administrativas, Direcciones de Área, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como las Comisiones y Comités, no podrán estar sin titular o coordinador, según sea el

caso, por más de treinta días, término que excepcionalmente podrá ser prorrogado por diez días más cuando exista causa justificada.

2. Se considera ausencia temporal de los funcionarios del Instituto, aquélla que exceda de quince días naturales en periodo electoral y de treinta en periodo no electoral.

3. Las ausencias temporales del personal directivo del Instituto, además de los casos previstos en la ley, serán suplidas de la siguiente manera:

- I. Las del Secretario Ejecutivo, por el titular de la Dirección Jurídica; y
- II. Las del titular de las Direcciones Administrativas y de Área del Instituto, así como de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el personal que sea designado por el Consejero Presidente.

4. Para el caso de que se encontraren ausentes simultáneamente los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, el ejercicio de sus funciones será realizado por los servidores públicos que designe el Consejero Presidente.

5. En caso de que tenga lugar alguna ausencia temporal del personal directivo del Instituto, el Consejero Presidente auxiliado por el Secretario Ejecutivo, deberá dictar un acuerdo administrativo en el que ordene la designación provisional correspondiente obedeciendo a las reglas señaladas con anterioridad.

6. Se considera ausencia definitiva, aquélla que se derive de la imposibilidad jurídica y/o material para que un servidor público del Instituto continúe en el desempeño de sus funciones.

7. En caso de ausencia definitiva del titular de la Secretaría Ejecutiva, de los titulares de las diversas Direcciones Administrativas y de Área, así como del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Consejo General designará al titular que corresponda, a propuesta que le formule el Consejero Presidente, dentro de los treinta días siguientes a que se genere la vacante.

TÍTULO TERCERO

Consejo General.

Capítulo Primero

De los Consejeros Electorales del Consejo General.

Artículo 12.

1. Corresponde a los Consejeros Electorales las atribuciones siguientes:
 - I. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
 - II. Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
 - III. Integrar las Comisiones que determine el Consejo General y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;
 - IV. Presidir las Comisiones que determine el Consejo General;
 - V. Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones de que formen parte;
 - VI. Ser convocados a las sesiones de las Comisiones de que formen parte y recibir con la debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
 - VII. Presentar propuestas por escrito a las Comisiones de las que no formen parte;
 - VIII. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información del titular de la Secretaría Ejecutiva, en los términos de la normatividad aplicable;
 - IX. Proponer al Consejero Presidente la designación del personal adscrito a sus oficinas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes;
 - X. Asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas o morales, previa designación hecha por el Consejo General o, en su caso, por el Presidente;

- XI. Participar en los eventos a que sea invitado, en su calidad de Consejero Electoral, por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras, buscando que dicha participación redunde en beneficio de los fines del Instituto; y,
 - XII. Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.
2. Son atribuciones de los Consejeros Electorales que presidan una Comisión:
- I. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión;
 - II. Convocar a las sesiones de la Comisión;
 - III. Conducir las sesiones de la Comisión;
 - IV. Designar, en caso de ausencia temporal, al Consejero que deba suplirlo en las sesiones de Comisión;
 - V. Turnar oportunamente al Consejo General, los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan; y,
 - VI. Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General.

Capítulo Segundo

De los Consejeros Representantes del Poder Legislativo y de los Partidos Políticos ante el Consejo General.

Artículo 13.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros del Poder Legislativo y a los Representantes de los partidos políticos:
- I. Atender las convocatorias de las sesiones del Consejo General y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
 - II. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz;

- III. Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;
- IV. Someter a la consideración del Consejo General, proyectos de acuerdo, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;
- V. Integrar y participar con derecho a voz, en las Comisiones del Instituto, salvo las excepciones que establezca el Código o el Consejo General;
- VI. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva copias certificadas de los registros, nombramientos, actas y actuaciones, quien deberá expedirlas sin dilación alguna recabando la constancia de recibo, salvo en los casos de que la expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo General;
- VII. Presentar propuestas y proyectos por escrito a las Comisiones donde participen; y,
- VIII. Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.

- 1. Para llevar a cabo la sustitución de los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, el instituto político correspondiente deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto una solicitud por escrito acreditando que dicha sustitución fue realizada conforme la normatividad del partido político.
- 2. Presentada la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva la analizará y si reúne los requisitos de ley, dará cuenta de ella a los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo General, a efecto de que se le tome la protesta constitucional y de ley al Consejero Representante del partido político solicitante.

TÍTULO CUARTO **De los Órganos Ejecutivos.**



Capítulo Primero
De la Presidencia.

Artículo 15.

1. La Presidencia es el órgano ejecutivo central de dirección del Instituto, de carácter unipersonal, cuyo titular es el Consejero Presidente.
2. El Consejero Presidente conocerá, tramitará y resolverá los asuntos cuya competencia no haya sido asignada por la legislación a alguno de sus órganos del Instituto.
3. Corresponde al Consejero Presidente, para el debido cumplimiento de sus atribuciones:
 - I. Velar y fomentar la unidad y colaboración institucional, observando los principios rectores de la materia;
 - II. Determinar las directrices de la ejecución de las políticas, programas generales y específicos del Instituto;
 - III. Realizar los actos necesarios para la conservación y mejoramiento de los bienes del Instituto;
 - IV. Proponer al Consejo General, al ciudadano que fungirá como titular de la Secretaría Ejecutiva y a los que fungirán como titulares de las Direcciones Administrativas, Direcciones de Área y Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se dé la vacante;
 - V. Informar al Consejo General sobre las propuestas que reciba para designar a los Jefes de Departamento de la Unidad de Fiscalización;
 - VI. Designar encargados del despacho de las Direcciones Administrativas, Direcciones de Área y Unidad de Fiscalización, en los casos de ausencia de sus titulares;
 - VII. La organización administrativa de los recursos materiales, humanos y financieros del Instituto;

- VIII. Proponer al Consejo General para su aprobación, las transferencias de partidas y ampliaciones del presupuesto del Instituto que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Suscribir los convenios con instituciones públicas y privadas que el Consejo General determine convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo General las modificaciones al horario general de labores del personal del Instituto para el caso de los procesos electorales y situaciones extraordinarias; y,
- XII. Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16.

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo central de carácter unipersonal, cuyo titular es el Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de coordinar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las distintas áreas del Instituto.
2. Corresponde al Secretario Ejecutivo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones:
 - I. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas, programas generales y específicos del Instituto;
 - II. Dar trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el Código determine expresamente la competencia del Consejo General o del Presidente;
 - III. Informar al Congreso las faltas absolutas del Consejero Presidente y convocar al Consejo General a sesión extraordinaria para la designación de encargado provisional del despacho de la Presidencia;

- IV. Llevar el registro de solicitudes de plebiscito, referéndum e iniciativa popular;
- V. Emitir los acuerdos administrativos que sean necesarios previo a las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- VI. Emitir los acuerdos administrativos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Asignar a los acuerdos que apruebe el Consejo General, una clave de control e identificación, conformada en un primer apartado con las siglas IEPC, seguida de un guión, las siglas ACG, un guión y el número consecutivo que corresponda a partir del 001, al cual seguirá una diagonal “/” y el año que corresponda a su aprobación;
- VIII. Establecer los criterios para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las Direcciones del Instituto;
- IX. Establecer los criterios para la elaboración de los manuales, procedimientos y servicios de las Direcciones del Instituto;
- X. Solicitar a las Direcciones los informes sobre sus actividades y programas que considere necesarios;
- XI. Recibir el informe anual que rindan las distintas Direcciones del Instituto;
- XII. Supervisar que la estructura del personal de los órganos desconcentrados esté debidamente integrada y su actuación se realice acorde a los fines del Instituto y cuenten con los elementos para su adecuado funcionamiento;
- XIII. Suscribir en coadyuvancia del Consejero Presidente, los convenios con instituciones públicas y privadas que el Consejo General determine convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto; y,
- XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales, así como las conferidas por el Consejo General o el Presidente, en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, así como las conferidas en el numeral 143 del Código, auxiliarse de los departamentos que considere oportunos, debiendo proponer la creación de los mismos al Consejo General; el funcionamiento, supervisión y vigilancia de éstos, estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17.

1. Los departamentos de los que se auxiliará la Secretaría Ejecutiva, serán los siguientes:

- I. Departamento de Archivo y Oficialía de Partes;
- II. Departamento del Servicio Profesional Electoral; y
- III. Los que determine el Consejo General.

Sección Primera
Del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes.

Artículo 18.

1. El Departamento de Archivo y Oficialía de Partes estará integrado en la forma que autorice el presupuesto de egresos del Instituto para el año que corresponda. El responsable del departamento deberá ostentar el título de abogado o licenciado en derecho, dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo y tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir y relacionar la documentación que se presente ante dicho departamento, asentando la fecha y hora de presentación, anexos y asignándole un número de folio consecutivo;
- II. Llevar registro en cuadrante y en archivo electrónico, de la recepción de documentos, clasificándola conforme a su manual de organización y métodos, para facilitar su consulta;
- III. Implementar las acciones necesarias para que los documentos sean turnados a la brevedad a su destino;
- IV. Será responsable de tramitar la salida de oficios, documentación y correspondencia que se genere en la Secretaría Ejecutiva, debiendo proporcionar el número de oficio respectivo y llevar un registro de ellos en orden cronológico a su emisión, anotando un extracto de su contenido y en su caso, acusar recibo en el libro o cuadrante;

- V. Conservar y vigilar bajo su responsabilidad, los sellos de recibo y despacho, el foliador y demás utensilios que se manejen para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Ser responsable del reloj foliador de dicho departamento;
- VII. Cuando así proceda, efectuar las guardias en aquellos días en que se venzan plazos, de lo cual deberá dar cuenta previamente al titular de la Secretaría Ejecutiva para que levante la certificación que corresponda;
- VIII. Guardar, custodiar, ordenar, archivar y clasificar el acervo documental del Instituto, facilitando su consulta previa autorización del titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IX. Auxiliar al Secretario Ejecutivo, en la integración de los expedientes necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- X. Tener a su cargo el área de fotocopiado y realizar los trabajos que se le encomienden atendiendo a su prioridad;
- XI. Recibir de los órganos del Instituto, las comunicaciones y documentación de salida a efecto de realizar las notificaciones correspondientes y, en su caso, elaborar las constancias respectivas, debiendo llevar un registro de todas las notificaciones practicadas, así como de los acuses de recibo atinentes; y
- XII. Las demás que le confieran el Código, así como aquéllas que en uso de sus facultades y atribuciones le encomienden el Consejo General, o el Secretario Ejecutivo.

Sección Segunda

Del Departamento de Servicio Profesional Electoral.

Artículo 19.

1. El Departamento de Servicio Profesional Electoral estará integrado en la forma que autorice el presupuesto de egresos del Instituto para el año que corresponda y tendrá las atribuciones que se señalen en el Reglamento del Servicio Profesional Electoral.

Capítulo Tercero **De las Direcciones del Instituto.**

Artículo 20.

1. Cada una de las Direcciones del Instituto se integrará con un Director, así como con el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.
2. Los Directores del Instituto, deben reunir los requisitos siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Contar con credencial para votar con fotografía;
 - III. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
 - IV. Contar con título profesional a nivel licenciatura y experiencia acreditada en el área correspondiente;
 - V. No haber sido postulado por partido político o coalición alguna, ni haber desempeñado cargo de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su designación;
 - VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
 - VII. No haber sido representante propietario o suplente de algún partido político ante el Consejo General o sus órganos, dentro de los cinco años anteriores a su designación; y
 - VIII. Los demás que establezca el Consejo General y el Reglamento del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 21.

1. Los Directores del Instituto, tienen las obligaciones siguientes:
 - I. Cumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo;

- II. Proponer al Consejero Presidente la estructura de la Dirección conforme a las necesidades del servicio y a los recursos presupuestales autorizados;
- III. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- IV. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Dirigir, organizar y supervisar el trabajo del personal de la Dirección a su cargo;
- VI. Elaborar anualmente la propuesta de programa de actividades y de presupuesto de la Dirección;
- VII. Emitir los informes, dictámenes, datos, documentos y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección que le soliciten las Comisiones del Instituto, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales o el Secretario Ejecutivo;
- VIII. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección a las diversas áreas del Instituto;
- IX. Coordinar acciones con los titulares de los otros órganos del Instituto, para el mejor funcionamiento de la institución;
- X. Formular los manuales de procedimientos y servicios de la Dirección a su cargo, de conformidad con los criterios de la Secretaría Ejecutiva;
- XI. Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección a su cargo;
- XII. Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- XIII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de proyectos y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General que, en el ámbito de su competencia, sean materia de sus direcciones, así como realizar las diligencias a que haya lugar para ese fin;
- XIV. Rendir a la Secretaría Ejecutiva, informe anual de las actividades realizadas, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de las actividades a reportar;
- XV. Participar y asistir a los cursos de capacitación que establezca el Reglamento del Servicio Profesional Electoral;

- XVI. Fomentar la participación de los integrantes de la Dirección a su cargo en los talleres, cursos, diplomados, conferencias, tendientes a optimizar sus actividades; y,
- XVII. Las demás que les sean conferidas por el Código, el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Sección Primera
De las Direcciones Administrativas.

Artículo 22.

- 1. Son Direcciones Administrativas del Instituto, las siguientes:
 - I. Dirección de Administración y Finanzas;
 - II. Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - III. Dirección de Informática;
 - IV. Dirección Jurídica;
 - V. Dirección de Organización, Geografía y Estadística Electoral;
 - VI. Dirección de Prerrogativas a los Partidos Políticos; y,
 - VII. Las demás que determine el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 23.

- 1. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
 - II. Coadyuvar en la elaboración y aplicación de las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales del Instituto;
 - III. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del personal del Instituto;

- IV. Coadyuvar con el Presidente y el Secretario Ejecutivo en la organización administrativa de los recursos materiales y financieros del Instituto;
- V. Efectuar, con la autorización del Consejero Presidente, las compras de insumos, mobiliario y equipo necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, salvo en los casos que se requiera realizar un procedimiento distinto de conformidad con el Reglamento para las Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto;
- VI. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la elaboración del anteproyecto, transferencias de partidas y ampliaciones del presupuesto de egresos del Instituto que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros;
- VIII. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la elaboración del informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- IX. Coordinarse con la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos para ministrar las cantidades que les correspondan a los institutos políticos por concepto de financiamiento público en términos del Código;
- X. Llevar el control de los inventarios de los bienes propiedad o bajo resguardo del Instituto, manteniendo un registro de los resguardos correspondientes;
- XI. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la realización de las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para la obtención de los recursos que conforme al presupuesto autorizado le corresponden al Instituto; y,
- XII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 24.

1. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración y desarrollo de los programas de capacitación electoral y de educación cívica del Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración y desarrollo de la estrategia de capacitación electoral del Instituto para cada proceso electoral, de plebiscito y de referéndum, la cual invariablemente deberá contener los lineamientos para la designación y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla y de observadores electorales;
- III. Coadyuvar en la elaboración e impartición , en su caso, de los cursos de capacitación para el personal del Instituto;
- IV. Planear, diseñar y elaborar el material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica;
- V. Elaborar, dirigir y supervisar los programas de capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VI. Coordinar programas de investigación que en materia de capacitación electoral y de educación cívica se requieran;
- VII. Coadyuvar en el diseño y elaboración de los mecanismos, instrumentos y lineamientos para la selección y contratación de los capacitadores-asistentes electorales;
- VIII. Coadyuvar en el diseño y elaboración de las campañas de difusión y los programas de divulgación de la cultura democrática;
- IX. Coordinar los eventos y concursos de carácter académico que realice el Instituto;
- X. Administrar los programas de servicio social y prácticas profesionales que se realicen en el Instituto;
- XI. Administrar el Centro de Consulta Cívica y Cómputo Infantil; y,
- XII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 25.

1. La Dirección de Informática tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Proveer servicios electrónicos como el portal de internet, el correo electrónico y los demás que determine el Consejo General;

- II. Investigar y analizar de manera permanente, nuevas tecnologías en materia de informática y comunicaciones que puedan ser aplicadas en las tareas del Instituto;
- III. Proveer de la tecnología e infraestructura necesarias en comunicación: redes, voz, video, datos y otros, a los distintos órganos del Instituto;
- IV. Elaborar y proponer los lineamientos técnicos para la adquisición de equipo de cómputo, sistemas operacionales, y mantenimiento de los mismos;
- V. Proponer planes de actualización y aprovechamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones;
- VI. Establecer y aplicar políticas y estándares en materia de seguridad informática;
- VII. Apoyar a las diversas áreas del Instituto en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones;
- VIII. Establecer los mecanismos informáticos necesarios para garantizar que la información institucional esté disponible en todo momento;
- IX. Conformar la red estatal electoral para enlazar a los Consejos Distritales y Municipales con el sitio central del Instituto;
- X. Brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto;
- XI. Coadyuvar en la capacitación del personal del Instituto en materia de informática, especialmente en materia de aplicaciones, tecnología, paquetería, canto electrónico, programa de resultados electorales preliminares y sistema de votación electrónica;
- XII. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de lineamientos y bases para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, Canto Electrónico, Votación y/o Urna Electrónica, además de los que le sean solicitados por el Consejo General;
- XIII. Coadyuvar en la elaboración de los criterios generales de carácter científico para la realización de encuestas por muestreo; Coadyuvar en la elaboración de la propuesta de diseño de la boleta electrónica para las elecciones donde se contará con voto y/o urna electrónica;
- XIV. Desarrollar e implementar las herramientas informáticas necesarias para remitir la información capturada y sistematizada en archivos de consulta

pública en la página web del Instituto y los demás medios que determine el Consejo General;

- XV. Coordinar el diseño y supervisar la administración del portal de Internet del Instituto, así como actualizarlo y darle mantenimiento;
- XVI. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;
- XVII. Proponer los mecanismos de selección de personal técnico en informática para los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y,
- XVIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 26.

- 1. La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Atender las consultas que le formulen los diversos órganos del Instituto, los partidos políticos, agrupaciones políticas y la ciudadanía en general sobre la materia de su competencia;
 - II. Coadyuvar en los trabajos de preparación de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales;
 - III. Coadyuvar con el Consejo General, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo en la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones;
 - IV. Coadyuvar con las Comisiones y Comités de Consejeros Electorales en la elaboración y/o revisión de los proyectos de reglamentos y demás lineamientos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
 - V. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de dictámenes, acuerdos o resoluciones y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;
 - VI. Elaborar y revisar los convenios y contratos en los que intervenga el Instituto;
 - VII. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Calendario General de cada proceso electoral local, así como de los mecanismos de participación ciudadana en que así proceda;

- VIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva para la instrucción y tramitación de los medios de impugnación interpuestos contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto;
- IX. Coadyuvar en los trabajos de atención y emisión de informes circunstanciados relativos a medios de impugnación electoral de competencia de las autoridades jurisdiccionales;
- X. Coadyuvar con el Consejero Presidente, la Comisión de Quejas y denuncias y el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, cuya tramitación les corresponda;
- XI. Apoyar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General;
- XII. Representar legalmente al instituto en los casos que determine el Consejero Presidente; y,
- XIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 27.

- 1. La Dirección de Organización, Geografía y Estadística Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Realizar y actualizar la cartografía electoral;
 - II. Realizar los estudios necesarios para determinar los ajustes a la geografía electoral y la determinación de la división de los distritos electorales uninominales del estado conforme al último censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
 - III. Diseñar e implementar la logística para la preparación y ejecución de los procesos electorales, de plebiscito y de referéndum;
 - IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el diseño y supervisión de la elaboración de la documentación y material electoral necesario;
 - V. Apoyar a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, aportando las especificaciones técnicas correspondientes a la documentación y material electoral;

- VI. Supervisar la impresión y la producción de la documentación y material electoral;
- VII. Implementar la estrategia para el almacenamiento, custodia y distribución de la documentación y material electoral, previo al día de la jornada electoral;
- VIII. Elaborar el proyecto de los lineamientos para la entrega-recepción de documentación y material electoral a los órganos desconcentrados del Instituto;
- IX. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la integración de los expedientes electorales con la documentación que se requiera, a fin de que el Consejo General realice los cómputos y haga las asignaciones de diputados y regidores de representación proporcional a que se refiere el Código;
- X. Coordinar los trabajos para la determinación de los domicilios, así como la instalación y desinstalación, de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XI. Coordinar las tareas que desarrollen los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativas a:
 - A. Ubicación e instalación de casillas;
 - B. Entrega-recepción de documentación y material electoral; e
 - C. Información sobre el desarrollo de la jornada electoral;
- XII. Coadyuvar en la elaboración de la estadística relativa a la participación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, los representantes de partidos políticos ante ellas y la participación ciudadana, basada en los datos contenidos en la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral y las actas de casilla;
- XIII. Elaborar estudios comparativos de actividades de organismos electorales internacionales, federales, o estatales;
- XIV. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de lineamientos para la repartición de los bastidores y mamparas de uso común para los partidos políticos;
- XV. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de lineamientos para la instalación y operación de las mesas directivas de casillas;
- XVI. Diseñar e implementar la logística para la preparación y ejecución de los distintos eventos que el Instituto realice;

- XVII. Administrar el Centro de Estadística Electoral del Instituto;
- XVIII. Elaborar el proyecto de lineamientos para la integración y remisión de los expedientes electorales; y,
- XIX. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo

Artículo 28.

1. La Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Coadyuvar en la recepción de solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político o agrupación política estatal, así como en la integración del expediente respectivo;
 - II. Coadyuvar en la elaboración del dictamen sobre el monto del financiamiento público y privado que corresponde a los partidos políticos para cada año;
 - III. Coadyuvar en la ministración del financiamiento público de los partidos políticos;
 - IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios para la determinación de los montos de los topes de gastos de precampañas y campañas electorales de los partidos políticos;
 - V. Coadyuvar en las actividades necesarias para hacer efectivo el derecho de los partidos políticos al acceso en los tiempos de radio y televisión conforme a la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que disponga el Consejo General;
 - VI. Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión, el proyecto de propuesta de pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en el Código;
 - VII. Coadyuvar en la realización de los monitoreos de prensa escrita y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
 - VIII. Coadyuvar en el procedimiento de liquidación y reintegro de activos de los partidos políticos que pierdan registro o acreditación ante el Instituto, según corresponda, cuyo origen sea el financiamiento público estatal;

- IX. Coadyuvar en el proceso de registro de las solicitudes de candidatos a los diferentes cargos de elección popular y verificación de requisitos y documentos de las mismas; y,
- X. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Sección Segunda **De las Direcciones de Área.**

Artículo 29.

- 1. Son Direcciones de Área del Instituto, las siguientes:
 - I. De Comunicación Social;
 - II. De Participación Ciudadana;
 - III. Secretaría Técnica de Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales; y,
 - IV. La Unidad de Transparencia e Información Pública;
 - V. Las demás que determine el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 30.

- 1. La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Proponer la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto;
 - II. Coadyuvar con las demás instancias institucionales en la difusión de los asuntos de sus respectivas competencias;
 - III. Establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento;
 - IV. Mantener enterado al personal directivo del Instituto sobre la información que generan los diferentes medios de comunicación,

- impresos y electrónicos relativa a las actividades y funciones que desarrolla el Instituto;
- V. Planear, programar, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los periodistas de los medios de comunicación locales, nacionales, corresponsales extranjeros y líderes de opinión en los ámbitos público, privado y académico;
 - VI. Autorizar la publicación de los contenidos informativos institucionales;
 - VII. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;
 - VIII. Informar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo el avance en la ejecución de la estrategia informativa del Instituto;
 - IX. Identificar y establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, en materia de comunicación social;
 - X. Atender las solicitudes de las diferentes instituciones públicas o privadas en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten;
 - XI. Recopilar y analizar la información que sobre el Instituto difundan los medios masivos de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa y la de monitoreo de medios electrónicos;
 - XII. Evaluar la imagen del Instituto a través de los mecanismos que, para tal efecto, acuerde con el Consejero Presidente; y,
 - XIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 31.

1. La Dirección de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y presentar al Secretario Ejecutivo los programas y proyectos relacionados con la promoción de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Código;

- II. Coadyuvar con la Comisión de Participación Ciudadana en la realización del procedimiento de análisis y estudio para determinar la procedencia de las solicitudes de referéndum, plebiscito e iniciativa popular que se presenten ante el Instituto;
- III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Jurídica en la elaboración del calendario de los procesos de referéndum y plebiscito que se declaren procedentes por el Consejo General;
- IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo y la Dirección de Organización, Geografía y Estadística Electoral, en el diseño, elaboración y contenido de la documentación y material electoral a utilizarse en la jornada de votación del tema materia de proceso de participación ciudadana a desarrollarse,
- V. Auxiliar a las Instancias calificadoras en la realización de los cómputos municipales y al Consejo General durante la calificación de la jornada de votación y la determinación de los resultados finales,
- VI. Elaborar el proyecto de informe que se notifique a la autoridad emisora del acto o decisión materia del mecanismo de participación ciudadana desarrollado, a efecto de que conozca el resultado final de la consulta; y,
- VII. Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.

1. La Secretaría Técnica de las Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar y auxiliar en el desahogo de las sesiones que celebren las Comisiones permanentes o temporales y los Comités;
- II. Acordar con los Consejeros Electorales que presidan las Comisiones y Comités la programación y preparación de las sesiones y reuniones de trabajo;
- III. Auxiliar a los Presidentes de Comisiones o Comités en la preparación y elaboración del orden del día a desahogarse en las sesiones;

- IV. Coadyuvar en la elaboración y notificación de las convocatorias a las sesiones de Comisiones y Comités, conforme a las disposiciones que para al acto prevé el reglamento aplicable;
- V. Coadyuvar con las Comisiones y Comités en la elaboración de los proyectos de dictámenes y acuerdos de su competencia, para su consideración, discusión, análisis y votación en las sesiones que correspondan;
- VI. Coadyuvar con las Comisiones y Comités, en la elaboración de las comunicaciones escritas entre esos órganos colegiados y las demás áreas del Instituto;
- VII. Integrar el archivo y llevar a cabo la sistematización de toda la información del área, así como de las Comisiones y Comités;
- VIII. Recibir la correspondencia dirigida a las Comisiones y Comités y dar cuenta de ella en forma inmediata a los Presidentes;
- IX. Coadyuvar con el Presidente de cada Comisión y Comité, en la ejecución de los acuerdos y determinaciones adoptados en los órganos que presidan;
- X. Coadyuvar con las Comisiones y Comités en la elaboración de estudios, investigaciones e informes relacionados con temas específicos de su competencia;
- XI. Coadyuvar con los Presidentes de las Comisiones y Comités en la elaboración de sus informes anuales;
- XII. Dar cuenta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de los acuerdos y determinaciones adoptadas por las Comisiones y Comités; y,
- XIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o las Comisiones.

Artículo 33.

1. La Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se concibe como la instancia encargada para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las

solicitudes presentadas en términos de dicha ley y conforme al procedimiento específico contemplado en el Código, en su Capítulo Quinto.

2. La Unidad de Transparencia e Información Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de reglamento relativos a las materias de Transparencia e Información Pública del Instituto y sus propuestas de reforma;
- II. Elaborar las propuestas de lineamientos generales del Consejo General relativos a las materias de Transparencia e Información Pública;
- III. Solicitar a los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como a los partidos y agrupaciones políticas, información pública que, conforme a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el Código, sea requerida al Instituto;
- IV. Hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo los casos en que se solicite información pública de partidos políticos que no esté en poder del Instituto, debiendo estarla;
- V. Coordinar la publicación de la información pública del Instituto, en el portal de internet del mismo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;
- VI. Proponer y elaborar los proyectos de dictamen relativos a la clasificación de información y solicitudes de ésta;
- VII. Dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, tanto de las previstas en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, como las específicas del Código;
- VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares que soliciten la información de manera electrónica, por ese mismo medio;
- X. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Capacitar al personal del Instituto para dar trámite a las solicitudes de información;

- XII. Informar al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los sujetos obligados, cuando se trate de solicitudes de información hechas al amparo de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- XIII. Informar al Secretario Ejecutivo sobre la negativa o retardo en la entrega de la información pública prevista en el Código por parte de algún partido político, agrupación política, servidor público o personal del Instituto, respecto de cualquier solicitud de información pública prevista en el Código;
- XIV. Informar al Secretario Ejecutivo sobre el incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia les impone el Código a los diversos sujetos obligados;
- XV. Llevar un registro de las solicitudes de información, así como de sus resultados y costos; y,
- XVI. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

TÍTULO QUINTO

De los Órganos Técnicos.

Capítulo Primero

De la Unidad de Fiscalización.

Artículo 34.

- 1. La Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Elaborar los proyectos de Reglamento de Fiscalización y Registros Contables de los Ingresos y Egresos de Partidos Políticos, de Agrupaciones Políticas, de Coaliciones y de Organizaciones de Observadores Electorales y las propuestas de reforma;

- II. Emitir las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación de informes de ingresos y egresos de precampañas;
- III. Elaborar el proyecto de reglamento interior de la Unidad de Fiscalización y las propuestas de reforma;
- IV. Rendir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, el Consejo Presidente y/o Secretario Ejecutivo respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice; y,
- V. Las demás establecidas en el Código, el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización y las que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, Consejo Presidente, el Secretario Ejecutivo o las Comisiones.

Artículo 35.

- 1. El personal adscrito a la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

Capítulo Segundo De la Contraloría General.

Artículo 36.

- 1. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo;
 - II. Rendir un informe anual al Congreso del Estado de Jalisco;
 - III. Ejercer los recursos que le sean asignados por el Consejo General;
 - IV. Vigilar que las erogaciones y adquisiciones del Instituto se ajusten a las partidas y montos autorizados; y,
 - V. Las demás establecidas en el Código.

Capítulo Tercero
De las Comisiones y Comités.

Artículo 37.

1. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el Código, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

Artículo 38.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General para su aprobación, el informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes, el cual deberá presentarse en la primera sesión del Consejo General del año siguiente al del ejercicio que se informe; y,

2. Las Comisiones Permanentes y Temporales, así como los Comités Técnicos deberán presentar por cada asunto que se les encomiende un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o el Consejo General.

Artículo 39.

1. Todas las Comisiones se integrarán por tres Consejeros Electorales y siempre serán presididas por uno de ellos.

2. Los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Representantes de los partidos políticos podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, salvo los casos que establezca el Código o el Consejo General.

Artículo 40.

1. Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

Artículo 41.

1. En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones Temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

2. Las Comisiones Temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo General en los acuerdos de creación.

Artículo 42.

1. El Consejo General podrá crear Comités Técnicos especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

2. Para la creación de Comités el Consejo General establecerá en el acuerdo respectivo sus fines, objeto, atribuciones, asimismo, contarán con el apoyo de las diversas áreas del Instituto para el desarrollo de sus actividades y el correcto ejercicio de sus atribuciones, y podrán someter a la consideración del Consejo General los respectivos dictámenes.

Sección Primera
Del funcionamiento de las Comisiones y Comités

Artículo 43

1. Las Comisiones y Comités celebrarán sesión ordinaria por lo menos una vez al mes en año electoral y trimestralmente durante año no electoral, siempre y cuando exista asunto turnado de su competencia. Asimismo, celebrarán sesión extraordinaria cuando lo considere conveniente el Consejero Electoral que la presida o a petición que le formulen por escrito sus integrantes.

Artículo 44.

1. Las sesiones de las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo de conformidad a lo previsto por el reglamento que en lo particular les resulte aplicable y a falta de éste, por lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Artículo 45.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todas las sesiones de las Comisiones y Comités deberá observarse lo siguiente:

- I. El Consejero Electoral que la presida convocará a las sesiones a los integrantes de la comisión o comité;
- II. Para que exista quórum, se requiere la presencia de la mayoría de los miembros con derecho de voto, entre los cuales obligadamente deberán encontrarse presente el Consejero Electoral que presida la comisión o comité o quien lo sustituya, así como el secretario técnico o quien haga sus veces. No se requerirá la presencia de los representantes de los partidos políticos para que los acuerdos que se tomen sean válidos;
- III. Al inicio de cada sesión o reunión, el Secretario Técnico deberá dar cuenta con los acuses de recibo de las convocatorias, en los cuales debe existir constancia de que los integrantes fueron convocados con la anticipación debida y que recibieron el orden del día, así como los expedientes debidamente integrados de los casos a tratar; y,
- IV. Los consejeros representantes de los partidos políticos podrán designar a persona que asista con fines informativos y reciba documentos de trabajo.

Artículo 46.

1. Las Comisiones y los Comités tendrán la obligación de:

- I. Proponer al Consejo General los lineamientos que requieran para su mejor operatividad;
- II. Presentar al Consejo General el dictamen o informe de los asuntos que conozca; y,
- III. En el caso de las Comisiones Temporales, estas deberán rendir un informe final al Consejo General, una vez cumplido el objetivo para el cual hayan sido creadas.

Artículo 47.

1. Los Consejeros Electorales que presidan las Comisiones o los Comités, serán sustituidos provisionalmente en las inasistencias o ausencias temporales por otro Consejero Electoral integrante de la comisión o comité de que se trate.

Sección Segunda **De las Atribuciones de las Comisiones.**

Artículo 48.

1. Para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 136, párrafos 1 y 2 del Código, el Instituto contará con las comisiones permanentes siguientes:

- I. Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
- II. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III. Comisión de Organización Electoral;
- IV. Comisión de Investigación y Estudios Electorales;
- V. Comisión de Quejas y Denuncias;
- VI. Comisión de Participación Ciudadana;
- VII. Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos; y
- VIII. Las demás que determine el Consejo General.

Artículo 49.

1. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones se integrará en los términos del Código, el presente reglamento y el Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Determinar la procedencia de la adquisición de bienes o servicios requeridos por las áreas del Instituto, mediante los procedimientos de licitación pública, invitación o adjudicación directa en los términos que corresponda;
- II. Aprobar la desincorporación o baja administrativa de bienes muebles cuando, previo dictamen, se determine que ya no sean apropiados para los fines del Instituto o que resulten de alto costo de mantenimiento;
- III. Dar trámite a las solicitudes de alta, integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores del Instituto;
- IV. Seleccionar a los proveedores de los bienes o servicios tomando en cuenta las mejores condiciones de calidad, seguridad, servicio, precio, pago, tiempo de entrega y la infraestructura de los participantes, de tal forma que se garantice el cumplimiento del contrato que corresponda, de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria;
- V. Asignar a las áreas del Instituto, los fondos revolventes y sus respectivos topes máximos, acorde con el procedimiento previsto en el reglamento y el manual de administración; y,
- VI. Las demás que le confiera este reglamento, el Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 50.

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica se integrará en los términos del Código y será la responsable de:

- I. Supervisar la estrategia de Capacitación Electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana, así como evaluar su cumplimiento;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto;
- III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;
- IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- VI. Opinar respecto a la actualización y mejora de los materiales educativos que sirvan de apoyo a la capacitación electoral y educación cívica;

- VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica democrática; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 51.

1. La Comisión de Organización Electoral se integrará en los términos del Código y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización electoral;
- II. Analizar los proyectos de diseños y modelos de la documentación y materiales electorales, con apoyo, en su caso, de las instancias necesarias al efecto;
- III. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que desarrolle la Dirección de Organización, Geografía y Estadística Electoral;
- IV. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de Organización, Geografía y Estadística Electoral y procurar un mejor ejercicio del sufragio;
- V. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Estado, que formule la Dirección de Organización, Geografía y Estadística;
- VI. Revisar, conjuntamente con los partidos políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Federal Electoral; y,
- VII. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 52.

1. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales se integrará en los términos del Código y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar el trabajo de investigación político-electoral del Instituto;
- II. Analizar y revisar en forma permanente la legislación estatal en materia electoral;
- III. Investigar los temas relacionados con la democracia y el desarrollo de los procesos electorales en el Estado de Jalisco y de otros cuerpos electorales ya sean nacionales o internacionales;

- IV. Establecer mecanismos de intercambio de información con los demás órganos electorales estatales de las entidades del País y con el Instituto Federal Electoral;
- V. Realizar estudios de la participación de la ciudadanía en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- VI. Formular los estudios e investigaciones que le requiera el Consejo General;
- VII. Rendir los informes que le solicite el Consejo General; y,
- VIII. Las demás que le confiere este reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 53.

1. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará en los términos del Código y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Valorar los proyectos de resolución relativos a procedimientos sancionadores ordinarios que presente la Secretaría Ejecutiva;
- II. Realizar observaciones a la Secretaría Ejecutiva respecto de los proyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos;
- III. Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4; y, 472, párrafo 8, del Código;
- IV. Dictar cuando lo considere procedente las medidas cautelares que le proponga la Secretaría Ejecutiva; y,
- V. Las demás que le confiera el Código, el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 54.

1. La Comisión de Participación Ciudadana se integrará en los términos del Código y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General en su caso, los lineamientos del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen las solicitudes de los procedimientos de participación ciudadana, que invariablemente será de manera aleatoria y mediante la adopción de técnicas de muestreo científicamente sustentadas;

- II. Conocer de las causas de improcedencia respecto de las solicitudes de referéndum, plebiscito o iniciativa popular y emitir dictamen en lo conducente; y,
- III. Las demás que le confiera este reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 55.

- 1. La Comisión de Prerrogativas a los Partidos Políticos se integrará en los términos del Código y tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar el cumplimiento de los programas de prerrogativas a partidos políticos, que efectúe la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos;
 - II. Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas a partidos políticos;
 - III. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; y,
 - IV. Las demás que le confiera este Reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera
De las Atribuciones de los Comités.

Artículo 56.

- 1. El Instituto se apoyará con los Comités siguientes:
 - I. Comité Técnico de Asesoría Especializada de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
 - II. Clasificación de Información Pública;
 - III. Radio y Televisión; y,
 - IV. Los demás que determine el Consejo General

Artículo 57.

- 1. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones contará con un órgano de asesoría denominado Comité Técnico de Asesoría Especializada, que se integrará

y ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en el Reglamento para las Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto.

Artículo 58.

1. El Comité de Clasificación de la Información Pública del Instituto, se integrará en los términos señalados en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones que en los mismos establecen.

Artículo 59.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto, se integrará en los términos señalados en el Código y tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones que el mismo establece, así como las señaladas en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO **De los Órganos Desconcentrados.**

Capítulo Primero **De los Consejos Distritales y Municipales Electorales.**

Artículo 59.

1. Los Consejos Distritales se integrarán conforme lo dispuesto en el Código y, en la medida de las posibilidades presupuestales, contarán en su estructura con:

- I. Un Coordinador de Capacitación;
- II. Un Coordinador de Informática;
- III. Un Coordinador de Organización; y,
- IV. El personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones.

2. El personal referido en las fracciones I, II y III del presente artículo, será comisionado por el Director Administrativo del Instituto que corresponda y dependerá jerárquicamente de él.

Artículo 60.

1. Corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales, además de las funciones y facultades conferidas en el Código, las siguientes:

- I. Al Consejero Presidente del Consejo Distrital:
 - A. Convocar a las sesiones previstas en el Código y las que se requieran;
 - B. Coordinarse con las Direcciones de Capacitación Electoral y Educación Cívica e Informática, para realizar la insaculación, notificación, capacitación e integración de las mesas directivas de casilla;
 - C. Suscribir las cartas de anuencia de los propietarios o representantes de los lugares donde serán instaladas las casillas;
 - D. Coordinarse con la Dirección de Organización Electoral, para la elaboración del proyecto de ubicación de casillas;
 - E. Supervisar la operatividad de los programas informáticos que por acuerdo del Consejo General, se implementen en el Consejo Distrital y en los Consejos Municipales de su competencia;
 - F. Presentar a la Secretaría Ejecutiva un informe final de actividades; y,
 - G. Las demás que le confiera el Código y el Consejo General.
- II. A los Consejeros Distritales:
 - A. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
 - B. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
 - C. Asistir a los cursos de capacitación para Consejeros Distritales;
 - D. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
 - E. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital y desempeñar sus funciones con eficiencia;
 - F. Participar en los recorridos físicos a efecto de verificar la ubicación de casillas, en coordinación con los representantes de los partidos políticos;
 - G. Participar en los simulacros de capacitación; y,
 - H. Las demás que le confiera el Código, los ordenamientos aplicables, el Consejo General o el Consejero Presidente del Consejo Distrital.
- III. Al Secretario del Consejo Distrital:
 - A. Elaborar las actas de las sesiones, y autorizarla con su firma junto con la del Presidente;
 - B. Emitir las comunicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Distrital;

- C. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo;
- D. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- E. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Distrital;
- F. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Distrital en la sesión más próxima que ésta celebre;
- G. Legalizar los documentos del Consejo Distrital, certificar copias con su firma y expedirlas cuando le sea solicitado por quienes tengan derecho a ello;
- H. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- I. Supervisar que los Consejos Municipales de su distrito, remitan los informes y documentos a que estén obligados o les requieran en el Instituto;
- J. Informar inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la presentación de medios de impugnación;
- K. Llevar el archivo del Consejo Distrital y un registro de actas, acuerdos aprobadas;
- L. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Distrital al Instituto; y,
- M. Las demás que le confiera la normatividad aplicable o el Consejero Presidente del Consejo Distrital.

IV. Al Coordinador Distrital de Organización Electoral:

- A. Cumplir con:
 - 1. La normatividad aplicable;
 - 2. Los acuerdos del Consejo General y Distrital;
 - 3. Las directrices emanadas de la Dirección de Organización Electoral;
 - y,
 - 4. Los objetivos y programas del Instituto y del Consejo Distrital.
- B. Apoyar en la instalación, equipamiento y desinstalación del Consejo Distrital, o en su caso de los Consejos Municipales localizados en el distrito y las casillas electorales;
- C. Apoyar operativamente el buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital;
- D. Programar y ejecutar los recorridos físicos que realicen los consejeros y los representantes de los partidos políticos;
- E. Localizar los lugares de mayor concurrencia en el Distrito para la fijación de las listas de ubicación de casillas y sus integrantes;

- F. Remitir informes con la periodicidad que se haya establecido en los lineamientos de organización al Consejero Presidente del Consejo Distrital, enviando copia al Director de Organización y a la Comisión de Capacitación y Organización del Instituto;
 - G. Coadyuvar en la implementación de la logística de entrega-recepción de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
 - H. Coadyuvar en la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes electorales;
 - I. Coadyuvar en la remisión de los paquetes electorales que correspondan a diferente consejo;
 - J. Coadyuvar en las actividades relativas a la sesión de cómputo; y,
 - K. Auxiliar en el mecanismo para la recolección de documentación de la elección.
 - L. Remitir informe sobre las sesiones que realicen los Consejos Distritales a la Dirección de Organización del Instituto
 - M. Dar seguimiento y coadyuvar con el Sistema de Información de la Jornada Electoral; y,
 - N. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Director de Organización Electoral.
- V. Al Coordinador Distrital de Capacitación:
- A. Cumplir con:
 - 1. La normatividad aplicable;
 - 2. Los acuerdos del Consejo General y Distrital;
 - 3. Las directrices emanadas de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica Electoral; y,
 - 4. Los objetivos y programas del Instituto y del Consejo Distrital.
 - B. Ejecutar, en coordinación con la dirección del área correspondiente, los programas de capacitación dirigidos a:
 - 1. Los ciudadanos que fungirán como capacitadores de funcionarios de casilla;
 - 2. Los ciudadanos que pretendan desempeñar la función de observadores electorales; y,
 - 3. Supervisar la capacitación que se imparta a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;
 - C. Remitir informes al Consejero Presidente del Consejo Distrital con la periodicidad que se haya establecido en los lineamientos de capacitación, enviando copia al Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a la Comisión de Capacitación y Organización del Instituto; y,

D. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y del Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

VI. Al Coordinador Distrital de Informática:

- A. Verificar el adecuado funcionamiento del equipo y los programas informáticos que le fueron asignados al Consejo Distrital así como darles mantenimiento;
- B. Coadyuvar en los trabajos inherentes a las inscripciones la expedición e impresión de las cartas-notificación de los ciudadanos que resultaron sorteados;
- C. Participar en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares, Canto Electrónico y cuando corresponda, de urna electrónica;
- D. Efectuar exámenes a los aspirantes al cargo de coordinadores municipales y capturistas;
- E. Coadyuvar con las diferentes áreas operativas del Consejo Distrital y cuando corresponda, de los Consejos Municipales que se localicen en el distrito de su adscripción, en las actividades inherentes a la informática electoral;
- F. Respalidar los archivos que contengan la información electoral a su cargo y transmitirlos diariamente a la Dirección de informática;
- G. Capturar la información de los trabajos emanados del Consejo Distrital utilizando los programas y formatos implementados por la Dirección de Informática;
- H. Capacitar e instruir en el uso de la urna electrónica; y,
- I. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Director de Informática del Instituto.

2. En los casos de convenio de coordinación con el Instituto Federal Electoral, se estará a los términos que en éste se hayan estipulado.

Artículo 61.

1. Los Consejos Municipales se integrarán conforme lo dispuesto en el Código y, en la medida de las posibilidades presupuestales del Instituto, contarán en su estructura con el personal administrativo necesario para su función.

Artículo 62.



1. Corresponde a los integrantes de los Consejos Municipales, además de las funciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable:

I. Al Consejero Presidente del Consejo Municipal:

- A. Convocar a las sesiones previstas en el Código y las que se requieran;
- B. Supervisar la operatividad de los programas informáticos que se implementen por acuerdo del Consejo General o del Consejo Distrital respectivo;
- C. Presentar al Secretario Ejecutivo o al Secretario del Consejo Distrital, según corresponda, un informe final de actividades; y,
- D. Las demás que le confiera el Código, el Consejo General y el Consejo Distrital

II. A los Consejeros Municipales:

- A. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General o los Consejos Distritales;
- B. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- C. Asistir a los cursos de capacitación para consejeros municipales;
- D. Participar en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares y cuando corresponda, de urna electrónica;
- E. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- F. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Municipal y desempeñar sus funciones con eficiencia;
- G. Participar en los simulacros de capacitación para los integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- H. Las demás que les confiera el Código, así como aquellas que les encomienden el Consejo General, o el Presidente del Consejo Distrital.

III. Al Secretario del Consejo Municipal:

- A. Elaborar las actas de las sesiones, , y autorizarlas con su firma junto con la del Consejero Presidente;
- B. Emitir las comunicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Municipal;
- C. Elaborar minuta de las reuniones previas y de trabajo en las que participe;

- D. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- E. Acordar con el Consejero Presidente del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;
- F. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Municipal;
- G. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Municipal en la sesión más próxima que ésta celebre;
- H. Legalizar los documentos del Consejo Municipal, certificar copias con su firma y expedirlas cuando le sea solicitado por quienes tengan derecho a ello;
- I. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto y cuando corresponda al Secretario del Consejo Distrital;
- J. Informar inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la presentación de medios de impugnación;
- K. Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;
- L. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Municipal al Instituto; y,
- M. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo General, el Consejo Distrital y/o el Presidente del Consejo Municipal.

2. Para los efectos del cómputo en los Consejos Municipales en que se localice más de un distrito, los paquetes electorales serán archivados por distrito en el orden que corresponda a las secciones electorales.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

TÍTULO PRIMERO

Protesta Constitucional.

Artículo 63.



1. El Secretario Ejecutivo, los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los partidos políticos, los Directores Administrativos y de Área, así como el titular de la Unidad de Fiscalización, rendirán la protesta constitucional y legal ante el Consejo General en la sesión en la que se tenga por aprobada su designación.
2. Los Consejeros Presidentes, Secretarios Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y Representantes de Partidos Políticos, rendirán la protesta constitucional ante el Consejero Electoral que presida la sesión de instalación o ante el Consejo General del Consejo Distrital o Municipal cuando ya esté instalado.
3. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y los servidores públicos del Instituto distintos a los señalados en los párrafos anteriores, rendirán la protesta constitucional y legal por escrito en su nombramiento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

De la Interpretación.

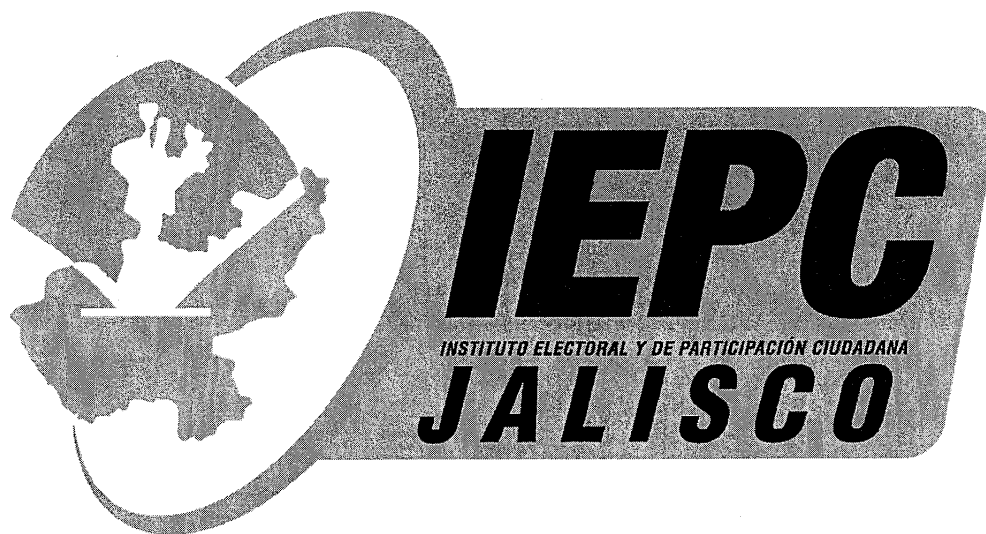
Artículo 64.

1. La interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Jalisco y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos Segundo al Décimo Segundo del Título Primero del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

Legislación supletoria y principios generales aplicables

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:

- I. El Libro Séptimo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.
- III. Los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO Procedimientos sancionadores y conceptos

Artículo 3

Finalidad de los procedimientos sancionadores



1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4

Procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Sancionador Ordinario;
- b) Sancionador Especial; y
- c) **Administrativo en materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, Militantes, Candidatos o Precandidatos.**

Artículo 5

Conceptos

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) En lo relativo a los ordenamientos jurídicos., por:

- I. Constitución local: Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- III. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Revisión: El Recurso de Revisión previsto en los artículos 572, párrafo I, fracción II, y del 580 al 594, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Apelación: El Recurso de Apelación previsto en los artículos 572, párrafo I, fracción III, y del 599 al 609, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) Por cuanto a la autoridad electoral estatal y los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por:

- I. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo: Consejo General;
- III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales;
- IV. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias;
- V. Secretaría: Secretaría Ejecutiva;
- VI. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de las comisiones permanentes y temporales de los Consejeros;
- VII. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VIII. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General; y,
- IX. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

II. Procedimiento sancionador especial: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se realice dentro de un proceso electoral y no se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión. Así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

III. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

IV. Quejoso o denunciante: Partido político, o sujeto que formula la queja o denuncia;

V. Denunciado: Partido político o sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

VI. Proyecto: Proyecto de resolución.

VII. Candidato: Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o Coalición y registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional.

VIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IX. Aspirante a candidato: Son los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

X. Aspirante a precandidato: Es el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

d) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por **propaganda político-electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

h) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el código que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) **Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

2. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a lo que establece el Código, el presente reglamento, así como a la legislación aplicable en los municipios que correspondan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad electoral.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

Artículo 7

De la regulación en materia de propaganda.

1. Para el retiro de propaganda se atenderá a lo siguiente:

a) La propaganda de **precampaña electoral** colocada por los aspirantes a candidatos, sin menoscabo de haber ganado o no la contienda interna, deberá ser retirada por el partido político al que pertenezcan en un plazo no mayor de cinco días o el que determine el Consejo, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña.

En caso de no hacerlo lo hará el Instituto, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido infractor del financiamiento público ordinario del mes siguiente, sin perjuicio de la instauración del procedimiento sancionador respectivo.

b) Concluidas las **campañas** electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar su propaganda, dentro del término de treinta días naturales, que iniciará a contar al día siguiente al de la celebración de la jornada electoral. De no hacerlo dentro de este término, la propaganda será retirada por el Instituto con cargo al financiamiento público ordinario del mes siguiente del partido político o de los institutos políticos integrantes de la coalición correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 8

De las notificaciones

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en los artículos 557 y 558 del Código.

2. Las notificaciones personales que deban practicarse a personas distintas a los dirigentes o representantes de los partidos políticos, o a los servidores públicos, deberán de realizarse personalmente con el interesado, salvo lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código, debiéndose levantar la correspondiente acta de notificación, la cual deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el medio con el que se identifique a dicha persona. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta.

3. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, a efecto de que el destinatario comparezca al Instituto a notificarse del acuerdo o resolución respectivo, el que estará a la vista en los estrados.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Firma del notificador; y
- V. Copia del documento que se notifica.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ya sea porque éste no exista o porque no les corresponde, la notificación se practicará por estrados.

4. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

5. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia de la resolución.

6. Las notificaciones del procedimiento sancionador especial atenderán a lo dispuesto en el apartado especial del mismo en el presente Reglamento.

Artículo 9

De las reglas de los emplazamientos

El emplazamiento de los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con el interesado, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código.

En caso de que no se encuentre al denunciado en la primera búsqueda en el domicilio designado por el denunciante, y cerciorado de que es ése su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren señalando fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

En caso de que el domicilio señalado como del denunciado, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales; proporcione el domicilio correcto del denunciado, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su denuncia.

CAPÍTULO QUINTO

De la acumulación

Artículo 10

Acumulación

1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.
- III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.

CAPÍTULO SEXTO

De las medidas cautelares

Artículo 11

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o propuesta de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se tendrán aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría; en ambos casos la Secretaría Técnica de las Comisiones elaborará un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá a la comisión el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

4. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación.
- b) La idoneidad de la medida.
- c) La razonabilidad.
- d) La proporcionalidad.

5. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes.

7. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

- I. Establecerá que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial.
- II. En el caso de la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su distribución.

8. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

9. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del cómputo de los plazos

Artículo 12

Cómputo de los plazos



1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En ese caso, se contabilizarán días completos, por lo que empezarán a correr a las cero horas del día inmediato posterior a aquél en que se consumó el acto, sin que se contabilice dentro de los mismos la fracción del día en que se realizó dicho acto.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO Del trámite inicial

Artículo 13

De la materia y procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.
2. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 14

Caducidad para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **caduca** en el término de cinco años, bajo las siguientes bases:
 - I. El término de la caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.
 - II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la caducidad.
 - III. En caso de que el inicio del procedimiento sea oficioso, a fin de interrumpir la caducidad, se requerirá que el inicio del procedimiento se notifique al probable responsable.

Artículo 15

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 2 del artículo 466 del Código, cumplir con lo siguiente:
 - I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, así como autorizados para recibirlas e imponerse de actuaciones;

II. Señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, directivo partidista o servidor público; y

III. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los consejos distritales o municipales.

Artículo 16

Prevenciones

1. Con excepción del requisito previsto en el párrafo 2, fracción I, del artículo 466 del Código, ante la omisión de cualquiera de los demás, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 17

Ratificación de la denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. En caso de que la queja o denuncia sea interpuesta por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, se tendrá por no formulada.

Artículo 18

Remisión del escrito inicial a la Secretaría

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador procederá a:

I. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y
- d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual permaneció en el lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 19

Del desistimiento previo a la admisión

1. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja que origine un procedimiento sancionador ordinario, antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la queja o denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 20

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será **desechada** cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- II. El denunciado sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;
- III. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 446 del Código, y

IV. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o inverosímiles.

Artículo 21

Del trámite de la improcedencia

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 22

Sobreseimiento

1. La Secretaría valorará si independientemente del sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento sancionador, en virtud que de las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 23

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 24

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 25

Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales

1. El examen directo que realicen los consejos distritales y/o municipales por instrucción de la Secretaría para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

I. Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurran, asentándose las observaciones, y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. Para el ofrecimiento de la prueba pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación y designando al perito del oferente de la prueba;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;

III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y

3. Admitida la prueba pericial, el Instituto aprobará la designación del perito propuesto para llevar a cabo el desahogo de la prueba ofrecida.

Artículo 26

Pruebas técnicas

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Artículo 27

Pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Artículo 28

Remisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 29

Irrenunciabilidad de las pruebas

1. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 30

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; o

II. Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 31

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

CAPÍTULO CUARTO **Del proyecto de resolución**

Artículo 32

Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

a) Lugar y fecha.

b) Órgano que emite la resolución, y

c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio, así como el tipo de resolución que se emite.

II. RESULTANDOS que refieran:

a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;



- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) La apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c) La acreditación o no de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- d) La acreditación o no de la responsabilidad del denunciado;
- e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO

De las sanciones y su individualización

Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Artículo 36

Ejecución de Sanciones

1. Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el requerimiento respectivo; en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

2. Cuando la sanción impuesta a cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 446 del Código, consista en el retiro de propaganda determinada como ilegal, éste deberá realizarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución en que se imponga dicha sanción. En caso de que dicho retiro no sea realizado, además de que se inicie el Procedimiento Sancionadote correspondiente, el Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo, sin perjuicio de que los gastos que ello origine sean cobrados al sujeto infractor.

Artículo 37

Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos

1. Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el

procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.
- b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 38

Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por extranjeros

1. En el supuesto en que el instituto tenga conocimiento a través de una denuncia que un extranjero pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, remitiendo las constancias inherentes a la denuncia interpuesta de la siguiente manera:

- a) Una vez conocidos los hechos que constituyan materia del supuesto establecido en el párrafo 3 del artículo 459 del Código, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se reciba la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 39

Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por notarios públicos

1. En caso en que algún notario público incurra en el supuesto de infracción previsto en el artículo 453 del Código, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el

procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento, pudiendo dictarse las medidas cautelares que considere oportunas para hacer cesar la conducta infractora, las cuales podrán consistir en:

- a) Hacer del conocimiento del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, respecto de los hechos para que actúe en torno a las atribuciones que le otorgue la legislación respectiva;
- b) Facultar al Secretario del Consejo Distrital respectivo, para que de fe de los hechos denunciados; y
- c) Cualquier otra que la autoridad competente considere oportuna.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el notario público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo correspondiente, así como la resolución mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del notario público.
- b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días se remitirá el expediente al Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, a efectos de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 40

Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por Ministros de Culto

1. En caso de que algún Ministro de Culto, Asociación o Agrupación de cualquier religión, incurra en los supuestos de infracción previstos en el artículo 457 del Código, se procederá de la siguiente manera:

- a) Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de los supuestos de infracción establecidos en el artículo antes citado, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se recibía la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación, para que ésta proceda en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 41



Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en las fracciones I, II y III, párrafo 1, del artículo 471 del Código.

Artículo 42

De la denuncia

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 3 del artículo 472 del Código, señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, dirigente partidista o servidor público.

2. En las denuncias o quejas que se presenten en los procedimientos sancionadores especiales, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código y señalar en su caso cuál.

3. Las partes e interesados en cualquier etapa procesal, podrán designar abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, quien no podrá delegar en otras personas su función; dicha autorización deberá constar por escrito. Los partidos políticos podrán designar a un profesionista del derecho para intervenir dentro del procedimiento.

Artículo 43

Denuncias que deban ser remitidas al Instituto Federal Electoral

1. Para efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 472 del Código, el Instituto deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso electoral en la entidad, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

2. El Consejero Presidente deberá interponer una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en este ámbito, por conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite ante la Secretaría

Artículo 44

Remisión de la denuncia a la Secretaría



1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida en forma inmediata a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador, procederá a:

I. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y

d) En su caso, consultar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual se permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 45

De la ratificación.

1. En caso de que la queja o denuncia sea interpuesta por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de veinticuatro contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, **se tendrá por no formulada.**

Artículo 46

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 472 del Código, se atenderá al siguiente trámite:

I. La Secretaría podrá notificar al denunciante a través de los siguientes medios:

a) Vía Fax;

b) Telegrama; o

c) Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

II. La Secretaría deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

III. Los medios señalados en la fracción I, son enunciativos, más no limitativos.

IV. La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 47

De la admisión y el emplazamiento

1. La Secretaría contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

2. Cuando el quejoso no manifieste cuál es el domicilio del denunciado, en el supuesto de que este último no sea partido político, servidor público o dirigente partidista, se prevendrá al denunciante para que en un término de veinticuatro horas señale el domicilio, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia.

3. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja que origine un procedimiento sancionador especial, antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la queja o denuncia.

4. Para efectos del emplazamiento a la audiencia prevista en el párrafo 7 del artículo 472 del Código, las partes deberán ser notificadas cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 48

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos comprende las siguientes etapas:

- I. Exposición de denuncia y contestación;
- II. Relación de pruebas;
- III. Admisión y desahogo de pruebas; y
- IV. Alegatos

2. Los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos se deberán identificar con documento oficial expedido por autoridad competente, entendiéndose como tales los siguientes:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- II. Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- III. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; y
- V. Para el caso de extranjeros, el documento migratorio vigente (FM-2 y FM-3)

3. Las pruebas del denunciante se presentarán únicamente en el escrito inicial; las pruebas del denunciado se presentarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

4. En la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos sancionadores especiales se atenderá a lo siguiente:

- I. Cuando el denunciante o el denunciado llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en las etapas ya abiertas, perdiendo el derecho a la intervención de las etapas ya iniciadas; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa que comparezca de la audiencia..
- II. Declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, en el supuesto que sean varios los sujetos que denuncien un mismo acto, se nombrará un representante en común para que tenga el uso de la voz por dicha parte.
- III. En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, se deberá nombrar un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.

5. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto deberán presentar, ante la oficialía de partes de este organismo electoral y previo al inicio de la audiencia, los documentos con los que acrediten dicho carácter, asentándose esta razón en el acta de audiencia.

Artículo 49

Proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha;
- b) Órgano que emite la resolución, y
- c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como el análisis del acta de la audiencia de pruebas y alegatos;
- c) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
- f) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO **De las sanciones y su individualización**

Artículo 50

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 458 del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal, se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 51

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 52

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Artículo 53

Ejecución de las sanciones

1. Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el requerimiento respectivo, en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

2. Cuando la sanción impuesta a cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 446 del Código, consista en el retiro de propaganda determinada como ilegal, éste deberá realizarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución en que se imponga dicha sanción. En caso de que dicho retiro no sea realizado, además de que se inicie el Procedimiento Sancionadote correspondiente, el Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo, sin perjuicio de que los gastos que ello origine sean cobrados al sujeto infractor.

Artículo 54

Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos

1. Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la emisión de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento

administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.

- b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MILITANTES, CANDIDATOS O PRECANDIDATOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 55

Conceptos

1. Para los efectos de este título, se entenderá:

I.Procedimiento oficioso: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización en los términos del Código; y

II.Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación de una denuncia por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos militantes, precandidatos o candidatos.

Artículo 56

Reglas aplicables



1. Para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Título, las reglas previstas en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento.

2. En caso de que durante la tramitación y substanciación de los procedimientos que regula el presente Reglamento se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 57

Caducidad para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso o el acuerdo de recepción de la queja que haya dado inicio al procedimiento.

Artículo 58

Notificaciones

1. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto; en caso de no contar con oficinas en el Instituto, la notificación se realizará en el domicilio que señale para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el domicilio del partido o con cualquier persona que en él se encuentre.

2. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquella, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya dejado de tener vigencia la coalición en términos del artículo 109 del Código, la notificación se hará en las oficinas en que cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición y mantengan su representación en el Instituto.

3. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevará a cabo en el domicilio que se señale al efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

4. En caso de que no sea posible realizar la notificación en las oficinas de la representación del partido ubicadas en el Instituto o en el domicilio del interesado, ya sea porque no se haya localizado o se haya omitido señalarlo, se notificará por estrados.

Artículo 59



Acumulación

1. La Unidad de Fiscalización decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la radicación y hasta antes de la aprobación de la resolución.

Artículo 60

Escisión

1. La Unidad de Fiscalización decretará la escisión de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la radicación y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política.

Artículo 61

Prueba Pericial

1. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por el sujeto a quien se le instruya el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
- II. Señalar el nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado;
- III. Anexar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
- IV. Anexar el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no ofrecida. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.

3. La Unidad de Fiscalización podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Unidad de Fiscalización.

4. Durante el primer trimestre de cada año, la Unidad de Fiscalización mandará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", una lista de peritos acreditados ante el Instituto. Para ello, solicitará mediante oficio a la Secretaría que gestione dicha publicación.

Artículo 62

Valoración de Pruebas

1. En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se tratase de pruebas supervenientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Queja

Artículo 63

Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse de oficio o a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos financieros de los partidos políticos, militantes, precandidatos o candidatos.

Artículo 64

Requisitos de las quejas

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, y deberá expresar:
 - I. Nombre y firma autógrafa o huella digital del denunciante;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como autorizados para recibirlas e imponerse de actuaciones;
 - III. Nombre completo y domicilio del denunciado, en el que pueda ser emplazado al procedimiento sancionador correspondiente;
 - IV. La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;
 - V. Aportar los elementos de prueba aún con carácter indiciario con los que cuente el denunciante, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades; y
 - VI. El carácter con que se ostenta el denunciante según lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.
2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político o coalición, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:
 - I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto; o

II. Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.

3. En caso de que la queja sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personería con la que se ostenta, adjuntando al escrito de queja, copia certificada del documento en el que conste la facultad de representación.

4. En caso de que no se acredite la representación del partido político, coalición o persona moral en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la queja se entenderá presentada a título personal del que la suscriba.

Artículo 65

Previsiones y desechamientos

1. Si el escrito de queja no cumple con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, párrafo 1 del artículo 64 de este Reglamento, se tendrá por no presentada.

2. En caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en las fracciones V y VI, párrafo 1 del artículo 64 de este Reglamento, o que no se describan las circunstancias de modo, tiempo o lugar a que alude la fracción IV del mismo artículo, o bien que carezca de la firma autógrafa del denunciante que se refiere en la fracción I, la Unidad de Fiscalización dictará un acuerdo en el que otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así dentro de dicho plazo, se desechará el escrito de queja, en términos del artículo 67, párrafo 1, fracción II, del presente Reglamento.

Cuando el quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará por estrados.

Artículo 66

Trámite

1. Una vez recibido el escrito de queja o denuncia, la Unidad de Fiscalización, procederá a registrarlo en el libro de quejas en materia de financiamiento; formulará el acuerdo de recepción correspondiente; le asignará el número de expediente que le corresponda; y lo comunicará a la Secretaría.

2. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización entrará al estudio de los requisitos para determinar la admisión, improcedencia o desechamiento de la queja, contando con un término de cinco días para dictar el acuerdo respectivo.

3. Admitida la queja, notificará al partido político, militante, precandidato o candidato denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

4. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo de sesenta días naturales para presentar los proyectos de resolución al Consejo que otorga el Código, la Unidad de Fiscalización informará dicha circunstancia a la Secretaría.

Artículo 67

Desechamiento

1. La queja será desechada de plano en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II. Si la queja no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o el Código; o
- III. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

2. En caso de que se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad de Fiscalización, procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 68

Improcedencia

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- I. Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político, militante, precandidato o candidato que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, resuelto por el Consejo, y hubiere causado estado; y
- II. Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

Artículo 69

Sobreseimiento

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

- I. Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el parágrafo 1 del artículo 79 del presente Reglamento; y
- II. Cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya este concluido.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 70

Investigación

1. La Unidad de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.
2. La Unidad de Fiscalización, podrá solicitar información y documentación, ya sea de manera directa o a través de la Secretaría, a las siguientes autoridades:
 - I. Órganos Ejecutivos, Centrales y Desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; y
 - II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o solicite al Instituto Federal Electoral para que a través de éste se permita la obtención de información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. En el caso del requerimiento o solicitud al Instituto Federal Electoral se estará a los plazos previstos en la legislación federal.

La Secretaría girará copia del oficio con que se da cumplimiento a la solicitud conducente, con el fin de que éste conste en el expediente del procedimiento.

3. También podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

Artículo 71

Verificaciones

1. La Unidad de Fiscalización, podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos oficiosos o de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos políticos, coaliciones, militantes, precandidatos o candidatos; asimismo, podrá requerir información y documentación a los denunciados, de manera directa o mediante informe detallado.

Artículo 72

Emplazamiento y contestación

1. En caso de que la Unidad de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, emplazará al partido político, coalición, militante, precandidato o candidato denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

2. En caso de que el partido político, coalición, militante, precandidato o candidato emplazado no dé contestación a los hechos que se le atribuyen en tiempo y forma, precluirá su derecho para hacerlo, así como de ofrecer pruebas con la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 481 del Código.

Artículo 73

Proyecto de Resolución

1. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo del Instituto en la sesión más próxima

2. El acuerdo de cierre de instrucción emitido por la Unidad de Fiscalización, será notificado personalmente a las partes y publicado en los estrados de este Instituto.

3. El proyecto de resolución deberá ponerse a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá mediante oficio a la Secretaría el proyecto de resolución impreso y en medio magnético.

Artículo 74

Graduación de la infracción y aplicación de sanciones

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 482 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.
2. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, de conformidad a lo establecido en el convenio de coalición respectivo.
3. Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el requerimiento respectivo, en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

Artículo 75

Aprobación de la resolución

1. En la sesión en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto de los procedimientos oficiosos o de queja que se presenten en materia de fiscalización, podrá determinar:
 - I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobar el proyecto de resolución ordenando a la Secretaría realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
 - IV. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución a la Unidad de Fiscalización en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

CAPÍTULO TERCERO



Del Procedimiento Oficioso

Artículo 76

Inicio oficioso

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, coaliciones, militantes, precandidatos o candidatos, con fundamento en el Código.
2. Los procedimientos oficiosos podrán ser iniciados dentro de los dos años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el cual presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan.

Artículo 77

Trámite

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo en el que ordene el inicio de este procedimiento, según sea el caso, procederá a registrarlo en el libro correspondiente, formulará el acuerdo de radicación respectivo, le asignará un número de expediente y lo comunicará a la Secretaría.
2. Una vez hecho lo anterior, notificará al partido político, coalición, militante, precandidato o candidato, denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.

CAPÍTULO CUARTO

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 78

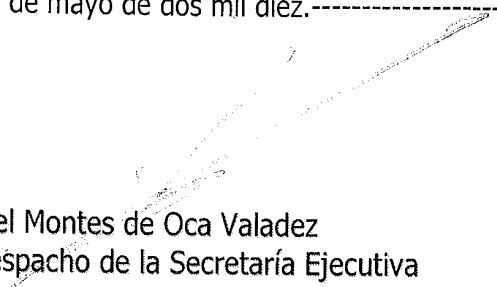
Información Pública

La información relacionada con los procedimientos oficiosos y de queja será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes copias que constan de ciento cincuenta y cuatro fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, concuerdan fielmente con el original del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-012/10 y sus respectivos anexos, aprobados por el Consejo General de este organismo electoral el día veintinueve de abril de dos mil diez, que tuve a la vista. Doy Fe.-----
Guadalajara, Jalisco a tres de mayo de dos mil diez.-----



Luis Rafael Montes de Oca Valadez
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$17.00 |
| 2. Número atrasado | \$22.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$960.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$2.00 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$970.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$247.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719.
Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 6 DE MAYO DE 2010

NÚMERO 31. SECCIÓN III

TOMO CCCLXVI

E L E S T A D O

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aprueba, en lo particular, diversos reglamentos.

Pág. 3

de Jalisco